SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA

PRECIOS DE SUSCRICION. Por tres meses...... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

• Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Por	un mes	21 rs
CLUSAS LAS IS- Por	un mestres mesesseis meses	60
LAS BALEARES Por	seis meses	120
Y CANARIAS	un año	220
Por	un mes	30
ULTRAMAR Por f	un mes	96
Port	res meses	72
EXTRANJERO, Por s	res meses	144
	* · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina nuestra Señora se ha servido señalar la hora de las cuatro de la tarde del 22 del actual para trasladarse al Real Sitio de Aranjuez, acompañada del Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos.

Estadística.

Por Real orden de 7 del corriente ha sido nombrado Vicepresidente de la Comision de Estadística de la provincia de Vizcaya D. Francisco María de Vildósola.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las circunstancias y cualidades que concurren en D. José Ramon Luis Alfonso y García de Medina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle merced de título del reino con la denominacion de Marqués de Montélo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio á diez v seis de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA. LUIS MAYANS.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan general de las Provincias vascongadas al Mariscal de Campo D. Francisco Serrano Bedova.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano. EL MINISTRO DE LA GUERRA,

JOSÉ MARÍA MARCHESI.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Cláudio Valette, vecino de esta corte, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado concederle autorizacion para que por el término de ocho meses, y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la formacion de un provecto de dock con su correspondiente dársena, almacenes de depósito, talleres de reparacion, astillero y varadero en el puerto de Cádiz; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorque la concesion definitiva para la ejecucion de las obras, ni á otra indemnizacion por los trabajos que practique que el importe del valor del proyecto segun tasacion pericial, caso de que aprobado sirviese de base para una

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento v efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1864.

Sr. Director general de Obras públicas.

Aquas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Melchor Carbonell y Moullor para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del barranco de Torresella como fuerza motriz de una fábrica de papel que intenta construir en término de la villa de Tibí, provincia de Alicante; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio señalado en el plano con la letra B, no elevándola más que 0,40 metros sobre el fondo del cáuce del barranco, y se referirá su altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

2.ª La confeccion de la fábrica de mampostería de la acequia de conduccion se hará exclusivamente con mortero hidráulico.

3.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.

4. Se ejecutarán las obras con arreglo á la memoria y planos autorizados en esta fecha, y bajo la

vigilancia del Ingeniero Jese de la provincia. 5. Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autori-

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento v demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1864.

Sr. Director general de Obras públicas.

TÍTULO PRIMERO.

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO INDUSTRIAL, AGRÍCOLA Y MERCANTIL

Constitucion, denominacion, duracion y domicilio de la Sociedad

manos, Girona y compañía, Ibarra hermanos, D. José M. Serra, D. J. M. Aguirre, D. José de Ortueta, D. Prudencio Blanco, D. Hilario Gonzalez, D. Antonio Mendez de Vigo, D. Joaquin del Pino, D. Andrés Caballero y Don Julio Cost. Julio Coste constituyen y forman una Sociedad anóni-ma mercantil, conforme à la ley de 28 de Enero de 1856,

cuyos estatutos y reglamento son los presentes.

Art. 2. La Sociedad se denominará Sociedad general de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil.

Art. 3. Su duración será de 99 años, a contar desde el dia de la aprobación de estos estatutos. Art 4. La Sociedad tiene su domicilio en Valladolid. Podra establecer agencias y crear establecimientos su-

cursales en cualquier punto de las posesiones españolas ó del extranjero, á condicion, en este último caso, de obtener la autorizacion del Gobierno. TÍTULO !L.

- Objetos de la Sociedad. Art. 5. La Sociedad podrá extender sus operaciones á los objetos mencionados en el art. 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856, á saber:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranieras se necesitará autorizacion del Gobierno. No podrá tampoco dedicar á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo más que la mitad del ca-

empresas industriales ó de crédito.

pital efectivo de las acciones de la Sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagues y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública. Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de Sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo. Vender ó dar en garantía todos los valores, accio-

nes ú obligaciones adquiridos por la Sociedad y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente. 7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, bu-

ques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad; del 60 por 100 del valor que es-

tas tengan en la plaza, y del término de dos meses Efectuar por cuenta de otras Sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9. Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metalico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas. Y 10. Verificar todas las demás operaciones que per-

mita ó pueda permitir en adelante la legislacion vigente.

TÍTULO III.

Capital social, acciones, obligaciones.

Art. 6.º El capital de la Sociedad se fija en 68.400.000 reales vn., ó sean 18.000.000 de francos representados por 36.000 acciones de á 1.900 rs. vn. cada una (500 francos). Estas acciones, divididas en séries, cuya emision se verificará sucesivamente en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion, darán derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la distribucion de los beneficios.

Por ahora se emitirá tan solo una primera série de 12.000 acciones, cuyos suscritores pondrán inmediatamen-Los fundadores designados en el art. 1.° se constitu-

yen suscritores de las 12.000 acciones de la primera série, conforme á la escritura aneja á los presentes esta-Art. 7.º Las acciones restantes se irán emitiendo sucesivamente, segun lo exijan las necesidades de la Socie-

dad, en virtud de acuerdo del Consejo de Administracion y en tantas séries como lo creyese conveniente dicho La emision nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representa la accion.

A medida que las emisiones se vavan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operaciones de la Sociedad.

Art. 8.º Pueden ser accionistas en esta Sociedad nacionales y extranjeros. Art. 9. Las acciones serán al portador, redactadas en

español y en francés, y cortadas de un libro talonario; estarán numeradas, y llevarán el sello de la Sociedad y la firma de dos Administradores, ó bien solamente la de un Administrador con la de un delegado del Consejo. Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en todas las Bolsas del reino desde el dia de su emision, teniendo

la consideración de fondos públicos para los efectos de la Se considerará como nulo y sin efecto, en cuanto concierne á los cedentes de acciones de la Sociedad, el ar-

tículo núm. 283 del Código de Comercio, que dice así: «Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas, que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes del pago, que deberán hacer los cesionarios, cuando la Administra.

cion tenga derecho á exigirlo.» Art. 10. Todo accionista podrá depositar sus títulos ya en Valladolid en la Caja social, ya en París en la de la Sociedad general de Crédito Moviliario, ya en Madrid en la de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español, recibiendo en cambio un resguardo nominal.

El Consejo de Administracion determinará la forma del resguardo y las condiciones del depósito. Art. 11. La cesion de las acciones se verificará por la simple entrega del título.

Art. 12. Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas. Respecto á acciones, cupones ú obligaciones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 13. El importe de las acciones puede hacerse

efectivo en Valladolid en la Caja social, en París (al cambio fijo de 5 frs. por 19 rs. vn.) en la del banquero de la Sociedad , ó en Madrid en la de la Sociedad general de Crédito Moviliario Español. El pago de dividendos pasivos se anunciará, por lo

ménos con 20 dias de anticipacion, en la GACETA, DE MADRID, en un periódico de Valladolid y en uno de París, á eleccion del Consejo de Administracion.

Art. 14. El Consejo de Administracion puede autorizar el pago anticipado del total de las acciones, pero solo por una medida general aplicable á todos. Art. 15. El primer pago será á lo ménos del 30 por 100 del valor nominal de las acciones, y deberá realizarse dentro de los 30 dias de la aprobación oficial de estos estatutos. Los pagos sucesivos se harán en las épocas que

designe el Consejo de Administracion. Art. 16. Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de la acción. Los títulos que no contengan la correspondiente anotacion de haberse efectuado los pagos anteriores queda-

Art. 17. Caducarán de derecho, y sin necesidad de ninguna declaración ni intervención de Juez ó Autori-dad alguna, las acciones cuyos dividendos, llamados á ingresar, no se hubieren satisfecho en la época señalada

El Consejo de Administracion queda autorizado para hacer vender por Agente de Bolsa ó Corredor de cambios las acciones caducadas en la época y forma que lo crea conveniente, á cuyo fin se crearán títulos por duplica que anularán los primitivos.

Con 43 dias de anticipación á la época fijada para la emisión de los nuevos títulos destinados á reemplazar á las acciones caducadas, se publicarán en la Gacera de Madrid, en un periódico de Valladolid y en otro de París, los números de estas.

El producto de la venta de estos títulos se aplicará al pago de dividendos atrasados: el exceso, si lo hubiere, se entregará al portador de la accion caducada, hecha deduccion del interés de un 6 por 100 sobre los dividendos atrasados desde la época de su vencimiento hasta la de la venta de la accion.

Si los tenedores de acciones caducadas pidiesen adquirirlas de nuevo ántes de salir á la venta, podrá con-cedérselo el Consejo de Administracion, con tal que paguen aquellos, en este caso, el interés de un 6 por 100 de los dividendos atrasados desde la época de su ven-

cimiento. Art. 18. La posesion de una ó más acciones impone al tenedor la obligacion de someterse á los estatutos y reglamento de la Sociedad y á las decisiones de la junta

Los tenedores de acciones no contraen otro compromiso que el de pagar los dividendos, cuando para ello se les cite, hasta la equivalencia del valor nominal de la

Art. 19. Los herederos y acreedores de un accionista no podrán, bajo pretexto alguno, exigir que se intervengan ni retengan los bienes y valores de la Sociedad. Tampoco les será permitido pedir la division ni venta de dichos bienes y valores, ni mezclarse en la administracion de la Sociedad; debiendo atenerse, para ejercitar sus derechos, á los inventarios sociales y á las deliberaciones de las juntas generales, tomadas conforme á los estatutos.

Art. 20. Las obligaciones que emita la Sociedad, con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 dias, con la amortizacion é intereses que se determine. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones á venci-mientos á más de un año, y hasta 10 veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

TÍTULO IV.

Administracion.

iedad será administrada por un jo de Administracion. Art. 22. El Consejo de Administracion se compondrá de 11 miembros á lo ménos y 17 á lo más, elegidos por

a junta general de accionistas.

Dichos indivíduos se denominarán Administradores de la Compañía. De ellos se elegirán seis al ménos entre los accionistas

residentes en Valladolid. Art. 23. Cada Administrador deberá depositar en la Caja social, dentro de los ocho dias siguientes al de su nombramiento, 100 acciones, que permanecerán inalie-

nables miéntras dure su gestion Los Administradores tendrán derecho á los honorarios fijos y á la parte de beneficios que determine la primera junta general. Art. 24. La junta general procederá cada año al re-

emplazo de dos de los Administradores. Los Administradores que deban reemplazarse se designarán por la suerte en los primeros años, á partir del decreto de autorizacion de la Sociedad, y en los sucesivos

por antigüedad. Los Administradores salientes podrán ser reelegidos. En el caso de muerte, dimision ó inutilizacion definitiva de un Administrador, proveerá provisionalmente à su reemplazo el Consejo de Administracion hasta la primera

junta general que se celebre. Las funciones de un Administrador nombrado en uno de estos casos extraordinarios espirarán al término fijado para las del Administrador á quien hubiese sucedido. Art. 25. El Consejo de Administracion nombra entre

sus indivíduos un Presidente y un Vicepresidente. La duración de sus funciones es de un año, pudiendo ser reelegidos. En el caso de ausencia ó impedimento del Presidente

del Vicepresidente, el Consejo designa á aquel de sus indivíduos que haya de llenar las funciones de tal. Art. 26. El Consejo de Administracion se reune en el domicilio social en Valladolid siempre que lo juzgue oportuno el Presidente ó lo pida cualquiera de los Voca-

es, y de todas suertes una vez al ménos por semana. Las decisiones serán á mayoría absoluta de votos entre los indivíduos presentes ó representados, con arreglo á lo que se dispone en el artículo siguiente.

En caso de empate, será decisivo el voto del Presi-

Para que sea válida una decision se necesita la asistencia al Consejo de tres de sus miembros al ménos, exigiéndose en este caso la conformidad de todos tres, y que

se haga constar que se ha dado prévio y oportuno aviso Faltando esta unanimidad no puede haber decision sobre la cuestion de que se trate, y será entónces sometida á los Administradores ausentes á fin de que emitan

sus votos por escrito. Los votos que dieren por escrito los Administradores se consignarán in extenso en el libro de actas de sesiones,

y tendrán el mismo valor que si se hubiesen emitido verbalmente. Siempre que pida un indivíduo del Consejo que se suspenda tomar cualquiera decision hasta consultar á los

ausentes, será obligatorio en los demás el acceder á esta Art. 27. Los Administradores residentes fuera de Valladolid pueden hacerse representar en las sesiones por

uno de sus compañeros, sin que en ningun caso pueda reunir un Administrador la facultad de emitir en Consejo más de tres votos, incluso el suvo. Art. 28 Las de iberaciones del Consejo se consignan en el libro de actas de sesiones, firmándolas su Presi-

dente y los demás indivíduos que hubieren tomado Las copias ó extractos de las deliberaciones carecen de carácter auténtico miéntras estén firmados por dos Administradores, de los cuales deberá ser uno el Presi-

dente ó el que le reemplace. Art. 29. El Consejo de Administracion está investido de los más ámplios poderes para la administracion de la

Delibera y determina respecto de toda creacion ó emision de acciones y obligaciones de la Sociedad den-

tro de los límites establecidos en estos estatutos. Nombra y separa al Director, señalando su sueldo, las indemnizaciones á que por cualquiera razon tenga derecho, y la fianza que deba dar para desempeñar y ga-

rantizar su cargo. Decide la creacion y supresion de agencias ó sucursales, la adquisicion y construccion de inmuebles, así co-mo tambien el empleo que deba darse á las sumas dis-

Forma cada año las cuentas que deban someterse á la

junta general, y establece provisionalmente el dividendo que haya de repartirse a los accionistas.

Autoriza la comparecencia de la Sociedad en los Juz-

gados ó Tribunales, ya sea como demandada, ya como Ninguna resolución sobre los asuntos mencionados

en este artículo puede ser válida sino en el caso de ha-ber sido adoptada por una mayoría de nueve votos cuan-Art. 30. Además de las atribuciones enumeradas en

el art. 29, el Consejo tiene la de establecer las reglas que deban observarse en la marcha de los asuntos diarios de la Sociedad. Autoriza en su consecuencia todos los gastos de ad-

ministracion. A propuesta del Director, nombra ó separa á todos los gentes y empleados de la Sociedad. Aplica el tanto por 100 de los beneficios que señale la junta general á la re-compensa de los empleados; fija sus atribuciones, debe-res, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deban prestar en su caso.

Art. 31. Los contratos de toda especie, los títulos de acciones y obligaciones, los poderes y autorizaciones, para que sean validos, deben estar firmados por dos Adpara que sean validos, depen estar irrmados por dos Administradores, ó por un Administrador y un agente delegado á este efecto por el Consejo de Administracion.

Art. 32. El Consejo de Administracion presenta cada año á la junta general de accionistas el balance del ejer-

cicio fenecido, y una Memoria resumiendo la situacion general de todos los negocios sociales. Art. 33. El Consejo de Administración puede delegar sus poderes á uno ó más de sus indivíduos, y darlos es-

peciales ó generales á cualquiera persona para uno ó más asuntos determinados. Tambien puede conferirlos permanentes para el despacho de los asuntos de servicio diario.

Art. 34. Los indivíduos del Consejo de Administracion no comprometen sus bienes propios por las obtiga-

ciones que contraigan á nombre y por cuenta de la So-ciedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los lí mites que se marcan en estos estatutos. Son, sin embargo, responsables para con la misma Sociedad de sus acuerdos y actos cuando por haberse excedido de los límites de su mandato hubieren causado

TÍTULO V.

perjuicios.

Direction.

Art. 35. Los negocios de la Compañía son dirigidos por un Director dependiente del Consejo de Administra-

El Director asiste á las deliberaciones del Consejo con Salvo decision contraria del Consejo, el Director re-

resenta á la Sociedad en todas las oficinas, Juzgados v Tribunales, y ante las Autoridades.
Hace ejecutar las decisiones del Consejo.
Propone al mismo el nombramiento o destitucion de

los empleados, y los sueldos ó gratificaciones con que deban ser retribuidos.

Suspende, cuando haya lugar, á los empleados, dando cuenta al Consejo de Administracion en la primera reunion que celebre; firma la correspondencia corriente. y dirige la explotacion de los establecimientos de la So-

Art. 36. Fuera de los casos motivados por el despacho de los asuntos diarios y especialmente determinados por el Consejo de Administracion, todos los demás actos, contratos y obligaciones de la Compañía serán firmados á la vez por el Director y por un Administrador.

En caso de ausencia ó impedimento del Director, el

Consejo designa para reemplazarle á uno de sus indivíduos ó á un agente de la Sociedad.

TITULO VI.

Junta general de accionistas.

Art. 37. La junta general, constituida con arreglo á estos estatutos, representa á la universalidad de los accionistas; siendo obligatorias para todos ellos las decisiones que en debida forma adopte. Art. 38. La junta general se compone de las personas

que poseen 25 acciones al ménos. Las acciones deberán depositarse con 15 dias de anticipacion al señalado para la reunion de la junta general en la Caja social ó en la que el Consejo de Administracion designe, expidiéndose á cada interesado un resguar-

do nominal de las acciones que deposite.

Art. 39. Nádie podrá asistir á la junta general por deegacion de un accionista si él no tiene personalmente el derecho de asistencia.

Art. 40. Las mujeres casadas, los menores, corporaciones y establecimientos públicos, dueños de 25 ó más acciones, pueden hacerse representar en la junta general por sus respectivos maridos, tutores, curadores y administradores. Siempre que se dude de esta calidad, deberán acreditarla en forma. Art. 41. La junta general ordinaria se reunirá todos

los años en el domicilio social en el mes de Mayo.

Art. 42. La convocatoria se publicará, con dos meses de anticipación al dia señalado para la reunión, en la GACETA DE MADRID y otros dos periódicos que elija el Con-sejo de Administracion, debiendo ser uno de ellos de Valladolid y otro de París. Art. 43. La junta general se considerará legalmente

constituida, con tal de que los indivíduos á ella representen por lo ménos la mitad de las acciones emitidas. En otro caso será convocada de nuevo para reunirse á los 15 dias siguientes al en que debió hacerlo, bastando entónces que las acciones se depositen ocho dias ántes de

Esta nueva junta no podrá tratar más que de los asuntos que debian haberse sometido á la anterior; pero serán válidas sus decisiones cualquiera que sea el número de acciones representadas en ella.

Art. 44. El Presidente del Consejo de Administracion

lo será de derecho de la junta general. En caso de ausencia, será reemplazado por el Vicepresidente ó por un Administrador nombrado á este efecto por el Consejo de Administracion.

Las funciones de escrutadores serán desempeñadas por los dos mayores accionistas presentes. El Presidente y escrutadores nombrarán al Secretario.

Art. 45. Las decisiones se tomarán á mayoría absoluta Veinticinco acciones dan derecho á un voto. Nádie podrá reunir, sea por su cuenta, sea por dele-

gacion, más de 10 votos.

Art. 46. El Consejo de Administracion fijará préviamente la órden del dia. No podrá discutirse acerca de ninguna proposicion que no esté contenida en dicha órden del dia, á ménos que 10 accionistas de los que tengan derecho á asistir á la junta general la hubiesen anunciado con 12 dias de anticipacion al Consejo de Administracion.

Art. 47. La junta general entenderá: 1.º En el exámen de la Memoria presentada por el Consejo de Administración acerca del estado de los nego-

cios de la Sociedad. 2.º En la aprobacion, si la merecen, de las cuentas del ejercicio terminado, fijando la distribucion de bene-ficios de conformidad á las reglas establecidas en estos estatutos y acordadas por la primera junta general. 3.º En el nombramiento de las personas que deben

llenar las vacantes que tenga el Consejo de Adminis-4.º En fijar cada año, con vista del balance del ejercicio terminado y de las disposiciones de estos estatutos,

el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.

5.º En deliberar sobre las proposiciones del Consejo de Administracion relativas al aumento de capital social,

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Juan Ramon Zorrilla, D. Domingo Cristóbal Mata v D. Francisco Arroyo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilicen las aguas del rio Duratón como motor de una fábrica de harinas que intentan

villa de Sepúlveda, provincia de Segovia; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes: 1.ª La presa se establecerá por bajo del punto donde confluye el rio Castilla en el Duratón, y en cualquiera de los dos sitios marcados en el plano presentado; tendrá 3,50 metros de altura sobre el lecho del último río, y se referirá á un punto fijo de las in-

construir en el sitio llamado Talcano, término de la

mediaciones para que pueda ser comprobada en todo 2. La cantidad de agua que se derive para el movimiento del artefacto no podrá exceder de 2.144 litros por segundo, y se devolverá al rio despues de utilizada en aquel servicio.

3. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia. 4.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros

usos que el especial para que se concede.

Sr. Director general de Obras públicas.

el término de un año no se hubiese dado principio á De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos

5. Se entenderá caducada esta autorizacion si en

años. Madrid 11 de Abril de 1864. ULLOA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Martin Ordás v D. Manuel Foncillas, al tenor de lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á los recurrentes para , salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Alcanadre como fuerza motriz de una fábrica de papel y otra de harinas que proyectan establecer en término de la villa de Pertusa, provincia de Huesca; debiendo su-

jetarse á las condiciones siguientes: 1.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo al pro-

yecto autorizado con esta fecha. 2.ª La presa se establecerá en el sitio señalado en el plano; tendrá su coronacion 1,20 metros de altura, y se referirá esta á un punto fijo del terreno inmediato para que en todo tiempo pueda ser com-

probada. 3.ª La dotación de agua será por ahora de 900 litros por segundo, y se fijará definitivamente cuando se establezcan los aparatos de movimiento en la necesaria para obtenerlo. 4.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros

usos que el movimiento de los artefactos, y se devolverá al rio despues de haber servido en los 5.ª Será de cuenta de los concesionarios mante-

ner expeditas las comunicaciones y servidumbres que existen en la actualidad. 6.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autori-

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1864.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA. REAL ÓRDEN.

La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para la Sociedad general de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil, creada por Real decreto de 8 del actual con domicilio en esa ciudad; mandando en su consecuencia que se publiquen en la GACETA con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

que la constitucion definitiva de la referida Compañía quede aplazada hasta tanto que conste realizado su capital social dentro del plazo y con las solemnidades que exige la legislacion vigente. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver

la de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1864. SALAVERRÍA.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Artículo 1.º D. Ignacio de Olea, D. Buenaventura Vivó, D. José Luis de Abaroa y Uribarren, Semprun her- rán fuera de circulacion.

prolongacion de la existencia de la Sociedad ó su disolu cion, y modificaciones que parezca conveniente introducir en los estatutos.

6.º En fin, en todo lo que estos estatutos hacen de su En cada uno de los casos mencionados en el párrafo quinto del presente artículo, el punto que haya de some-terse á la deliberacion de la junta general deberá indi-

carse en la convocatoria. Art. 48. Además de las atribuciones ordinarias, mencionadas en el precedente artículo, corresponde especialmente à la primera junta general que se celebre despues de la constitucion de la Sociedad fijar definitivamente las disposiciones del art. 23 de estos estatutos, y determi-

nar la parte proporcional de beneficios á que tengan de-recho los fundadores, los Administradores y el Director. Art. 49. Las deliberaciones de la junta general constarán en un registro especial, y serán firmadas por los individuos de la mesa.

Quedará unida á la minuta del acta una lista en que conste el número de los accionistas que han concurrido á la junta, y el de los votos que hayan reunido.

Dicha lista será firmada por cada accionista segun vaya llegando á la sesion. Irán unidos á esta lista los poderes y las autorizacio-

nes de los accionistas representados en la junta. Art. 50. Las copias ó extractos de las deliberaciones de la junta general que hayan de expedirse por cual-quier motivo irán firmados por el Presidente ó por el

que haga sus veces. Art. 54. Las decisiones de la junta general que tengan por objeto el aumento del fondo social, la fusion con otra Sociedad, así como toda modificacion de los estatutos, no serán ejecutivas sino despues que hayan obtenido la aprobacion del Gobierno.

TITULO VII.

Inventarios y cuentas anuales.

Art. 52. El año social principia en 1.º de Enero y ter-

mina en 31 de Diciembre de cada año. El primer año social comprenderá el tiempo que tras-curra desde la constitucion de la Sociedad hasta 31 de Diciembre de 1864. En fin de cada año se hará, bajo el cuidado del Director, un inventario general del activo y pasivo de la Sociedad.

Al fin del primer semestre de cada año se sacará un balance determinando la situación de la Sociedad. Estos balances serán examinados y certificados por

el Consejo de Administracion, y se someterán á la apro-bacion de la junta general, que fijará el dividendo á repartir despues de haberse enterado de la Memoria del Consejo.

TÍTULO VIII.

Distribucion de las utilidades, fondo de reserva, amortizacion.

Art. 53. Los ingresos en la Sociedad servirán desde luego para cubrir los gastos de entretenimiento y explo-tación, de instalación y administración, pago de intere-ses y amortización de obligaciónes emitidas, y todos los cargos sociales en general.

Art. 54. Despues del pago de los gastos mencionados en el precedente artículo, se deducirán cada año de los beneficios líquidos:

1.º Una cantidad suficiente para pagar á cada accion emitida el 6 por 100 del importe de los dividendos realizados. Luego que queden completamente libres todas las acciones emitidas, y se haya dado principio á su amortizacion, ingresará en el fondo de amortizacion el interés del 6 por 100 correspondiente á las acciones amortizadas á fin de completar la anualidad necesaria para amortizar la totalidad en el plazo más adelante fijado.

2.º Otra cantidad destinada á constituir un fondo de

reserva para hacer frente á todos los gastos imprevistos. La junta general determinará cada año, á propuesta del Consejo de Administracion, la importancia de esta retencion, sin que pueda bajar en ningun caso del 6 por 100, ni exceder del 20 por 100 de los beneficios líquidos.

3.º Otra cantidad destinada á constituir un fondo de

amortizacion, calculado de tal manera, que las acciones de la Sociedad sean completamente amortizadas dos años ántes del término de la Sociedad, á razon de 4.900 rs. por cada accion.

No se creará este fondo, ni principiarán las corres-pondientes retenciones, sino despues que se hubiere he-cho efectivo el importe total de las acciones.

4.º Despues de hechas estas varias deducciones para los gastos de toda naturaleza, el fondo de reserva. la amortizacion é intereses de las acciones, el resíduo constituirá el dividendo á repartir entre las acciones amortizadas y no amortizadas, excepto la parte proporcional que corresponda á los Administradores y al Director conforme al acuerdo de la primera junta general.

La parte correspondiente à las acciones amortizadas se distribuirá entre los tenedores de títulos que se hu biesen expedido en equivalencia de estas acciones, segun se dirá en el art. 56.

Art. 55. Se fija en cuatro millones de reales vellon el máximum del fondo de reserva de que habla el párrafo segundo del art. 54. Cuando se hubiese completado esta suma, se suspenderá el descuento destinado á este fondo, y volverá á comenzar en cuanto baje de la cantidad establecida.

Art. 56. El fondo destinado á la amortizacion de acciones, formado del modo que se dice en el art. 54, se empleará cada año en el reembolso del número cor-

respondiente de acciones. La designacion de las acciones que hayan de amortizarse se verificará por medio de sorteo público en el domicilio social, en las épocas anunciadas con anticipacion. por el Consejo de Administracion y en la forma que este

determine. Los números de las acciones designadas por la suerte tendrán la publicidad conveniente por medio de los pe-

Los dueños de estas acciones recibirán en metálico el capital nominal de las mismas, y los intereses y dividendos que les correspondan hasta el dia indicado para el reembolso.

En equivalencia de las primitivas acciones recibirán otras especiales, que no darán derecho más que á la parte proporcional de beneficios establecidos en el párrafo cuarto del art. 54.

Estas acciones tendrán los mismos derechos que las no amortizadas en lo concerniente á las atribuciones relativas á la Administracion, y voto en las juntas generales. Art. 57. El Consejo de Administracion designará las cajas en que deba hacerse el pago de intereses y dividendos, así como las épocas en que deba realizarse.

Quedarán en beneficio de la Sociedad todos los intereses y dividendos que no hubiesen sido cobrados despues de cinco años de su vencimiento.

TÍTULO IX. Modificacion de los estatutos.

Art. 58. Los presentes estatutos no podrán modificarse sino en la forma y condiciones establecidas en los ar-

tículos 47 y 51. Despues de la deliberacion de la junta general en debida forma, el Consejo de Administración queda de de-recho autorizado para tomar las medidas necesarias á fin de obtener la autorizacion del Gobierno y poner inme-

diatamente en ejecucion las modificaciones acordadas. TÍTULO X.

Disolucion, liquidacion y jurisdiccion.

Art. 59. En el caso de pérdida de la mitad del capital realizado, podrá acordarse la disolucion de la Sociedad antes del término fijado por el art. 3.º, ya sea por el Gobierno, oido el Consejo de Estado, ya por la junta general de accionistas, que deberá ser convocada prévia-mente y advertida al efecto.

Art. 60. A la espiracion de la Sociedad, ó en caso de disolucion, cualquiera que sea la causa, el Consejo de Administracion convocará la junta general para que acuerde la manera de hacer la liquidacion, y nombre

uno ó más indivíduos que la verifiquen. Durante el período de liquidación la junta general estará en el ejercicio de todos sus derechos, y especial-mente del de aprobar las cuentas y pagos de las cantida-

des á repartir. El nombramiento de liquidadores anula de derecho las funciones de los Administradores y del Director. Art. 61. Todos los valores procedentes de la liquida-

cion se emplearán, ántes de hacer cualquier reparto entre los accionistas, en completar, si há lugar, la amortizacion del fondo social.

Art. 62. Las contestaciones que pudiesen mediar entre la Sociedad y uno ó más accionistas, así como entre el Consejo de Administracion y uno ó más de sus indivíduos, serán invariablemente sometidas á árbitros, que las resolverán amigablemente en la forma y con arreglo á las disposiciones prescritas para estos casos por el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil.

La decision de estos árbitros es ejecutoria, y sin apelacion ni recurso.

TÍTULO XI.

De la inspeccion del Gobierno.

Art. 63. La Sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobierno y á publicar en la Gaceta de Ma-DRID un estado de su situación; y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirá estados de caja, cartera y re-

súmenes de operaciones. El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre

que lo estime conveniente, las operaciones y contabili-dad de la Sociedad, y comprobar el estado de sus Cajas, tomando conocimiento de los libros, títulos v valores que contengan.

TITULO XII.

Disposiciones transitorias.

Art. 64. Compondrán el Consejo de Administracion durante los cinco primeros años los señores siguientes: D. José Luis de Abaroa y Uribarren.

D. José María de Aguirre. D. Prudencio Blanco.

D. Julio Coste.

D. Jáime Girona. D. Hilario Gonzalez.

D. Gabriel Ibarra.

D. Antonio Mendez Vigo. D. José de Ortueta. D. José María de Semprun.

D. José María Serra, v D. Buenaventura Vivó, y además los que designe la

primera junta general. Estos nombramientos quedan sujetos á la confirmacion de la primera junta general.

A partir del año 1869 inclusive, se cambiarán ó reele-girán cada año dos indivíduos del Consejo de Administracion en la forma y con arreglo á lo establecido en el

Art. 65. Aprobados que sean estos estatutos, se convocará por la primera vez la junta general en la forma establecida para sus reuniones ordinarias, y deliberará acerca de los puntos que los mismos encomiendan á su

Madrid 9 de Abril de 1864. = S. M. Ja Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el de Estado, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para la Sociedad general de Crédito Industrial, Agricola y Mercantil. Salaverria.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

+689+-

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Abril de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por Doña Norberta Polanco Mantilla con D. Alejandro Polanco para que se la declarase, como hija reconocida y única de D. Domingo Polanco, su heredera abin-

testato Resultando que en 6 de Junio de 1823 fué bautizada en la parroquia del lugar de Oruña, con el nombre de Nor-berta, una niña, nacida el dia anterior, hija de Martina Gertrudis Mantilla, moza soltera y nieta por línea materna de Manuela Mantilla, sin conocérsela más padres ni

Resultando que á continuacion de la anterior partida de bautismo sigue una nota suscrita por Domingo Polan-co, Ramon Villanueva García y el testigo Manuel Conte-rillo, concebida en estos términos: «D. Domingo Polanco Bustamante, feligrés y natural de esta parroquia de Oruña, declara y confiesa para en descargo de su conciencia que Norberta Mantilla, hija de Martina Gertrudis Mantilla, moza soltera, segun consta en la posterior partida, es su hija que la hubo en la referida Martina, y que por lo mismo la reconoce como tat, y quiere que sea su heredera como si fuese de matrimonio; y para que sea tenida como tal, firma la presente con el infrascrito Cura en Oruña y Marzo 24 de 1851, de que doy fe;»

Resultando de la partida de entierro de D. Domingo Polanco Bustamante que este falleció en 20 de Agosto de 1855 de edad de 74 años y de estado libre, dejando reco-nocida una hija natural que hubo en Martina Gertrudis Mantilla, difunta, llamada Norberta, segun y como constaba en su bautismo en 6 de Junio de 1823:

Resultando que al dia siguiente 21 del mismo mes de Agosto de 1855 escribió D. Pio Palacios desde Oruña al Párroco de Lieneres dicióndole que en aquella mañana se habia dado sepultura á su tio: que habia esperado á la Norberta para que, como hija única del tio, se hiciese cargo de las ropas y demás que pudiera resultar en la arquita que tenia, cuya llave no sabia dónde estaba, y habia encargado á Matías que nádie la tocase hasta que fuese la Norberta :

Resultando que con estos antecedentes presentó de-manda Norberta Polanco Mantilla en 13 de Abril de 1860. pidiendo se la declarase, como hija reconocida y única de D. Domingo Polanco, su heredera abintestato, y se condenara en su consecuencia á D. Alejandro Polanco á no la antragasa los hignes y acc á aquel por sucesion y herencia de sus antepasados, con los frutos y rentas producidos y debidos producir; y alegó que era hija natural del D. Domingo Polanco y de Martina Gertrudis Mantilla, ya difuntos, habida en tiempo en que, como solteros, podian casarse justamente y sin dispensa, segun acreditaba la partida de su bautismo y tenian consentido los mismos parientes é interesados del D. Domingo: que este la habia reconocido por su hija natural á continuacion de la partida de bautismo en la forma y manera prescrita en la ley 7., tít. 22, libro 4. del Fuero Real, y fallecido sin testar la correspondian por tal concepto sus bienes:

Resultando que D. Alejandro Polanco y D. Pio Palacios solicitaron se les absolviese libremente de la demanda exponiendo que el documento en que esta se apoyaba era ineficaz para el efecto de declarar á la Norberta hija natural de D. Domingo, puesto que en el cuerpo de dicha partida nada se decia respecto al particular, y la nota ouesta á continuacion probaria cuando más un abuso del Párroco que la extendió y autorizó: que la calificacion dada á la demandante en la carta firmada por D. Pío provino de un error, que ningun derecho podia conceder en perjuicio de los interesados; y que, aun cuando merecie-se aquella ser declarada hija natural del Domingo y su heredera abintestato, no podia ejercitar derechos de que carecia con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1835, aunque existiesen bienes, sino contra los sobrinos del mismo:

Resultando que practicadas las pruebas que se articu-laron, dictó sentencia el Juez en 6 de Octubre de 1861, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 26 de Mayo de 1862, absolviendo de la demanda á D. Pio de Palacios y D. Alejandro Polanco:

Y resultando que contra este fallo interpuso la demandante recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 1.*, tít. 5.*, lib. 40 de la Novísima Recopilacion; 7.*, tít. 22, lib. 4.* del Fuero Real; 1.*, tít. 20, lib. 40 de la Novísima Recopilacion; 7.*, vísima Recopilacion, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales consignada en varias sentencias de este Supremo Tribunal, especialmente en la de 8 de Octubre de 1853:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa: Considerando que la calidad de hijo natural ha de

fundarse necesariamente en el reconocimiento del padre, espontáneo y legalmente probado, ó en el caso de omision ó resistencia en una ejecutoria solemne que así lo declare:

Considerando que una vez extendida y autorizada en el libro correspondiente el acta bautismal de Norberta Mantilla con la manifestacion de ser hija de padre desconocido, cesaron completamente las funciones del Párroco. que despues nada pudo consignar que alterase el contenido de la partida sin un precepto legal de la Autoridad competente, y que el reconocimiento é institucion de heredera como hija suya por D. Domingo Polanco, extendidos posteriormente por nota, son actos puramente civiles, para cuya memoria y justificacion no se hallan establecidos los libros sacramentales:

Considerando que la referida nota de reconocimiento en que se funda la demanda resulta extendida 27 años despues de la partida de bautismo, sin que en tan largo periodo de tiempo ni hasta el fallecimiento de Polanco aparezca acto alguno de este, por el cual manifestase tácita ó expresamente tener por hija suya á la Norberta, ni reclamacion de esta al efecto, ni tampoco hecho alguno que hubiese venido á confirmar el contenido de la expresada nota, la cual no llegó á ser reconocida por los

que aparece haberla suscrito: Considerando que la carta de D. Pio Palacios, aunque confesada por el mismo, contiene una creencia ú opinion singular y personal, y que por tanto ni uno ni otro documento tienen la eficacia legal necesaria para atribuir á D. Domingo Polanco despues de fallecido un hecho que afecta á los derechos de sus deudos legítimos:

Considerando, por último, que no pueden alegarse útilmente como infringidas la ley 1.º, tít. 5.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la doctrina consignada en la 7.º, tít. 22, libro 4.º del Fuero Real, porque falta la prueba del reconocimiento, como tampoco la 1.º, tit. 20 libro 10 de la Novisima Recopilacion, que concreta su disposicion al supuesto cierto que justamente en el caso actual es objeto de la cuestion, y que aquí no es aplica-ble la doctrina de la sentencia de este Supremo Tribunal, tambien alegada, puesto que se refiere á que la ley 1. título 5.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion no exige el reconocimiento expreso, bastando el tácito ó hechos

por los cuales se induzca; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Norberta Polanco Mantilla, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que presto caucion para

la Audiencia de donde proceden con la certificacion cor-

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gacera é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, manda-

ruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa —Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando. Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo, Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Mi-

cuando llegue á mejor fortuna. Y devuélvanse los autos á | mos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez. = Gabriel Ce- | nistro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justi cia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. v su Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Abril de 1864. - Dionisio Antonio de

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Marzo último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuacion se expresar:

Número de los expedientes.	FEC	de la expedicion del mandamiento.	Número de estos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Procedencia del crédito.	Clase en que deben satisfacerse, y fecha desde que han de regir los intereses.	SU IMPORTE EN Rs. vn. Cénts.
447	23 Febrero 1864	1.º Marzo 1864	1.546	Los propios del pueblo de Benisanet	Acciones del Banco de San Cárlos	No preferente con intereses desde	77 - 0
572	1.º Marzo id	4 id	1.547	D. Manuel Ledesma	Anticipo de 200 millones decretado en 1836	1.° Julio 4851	752 2.033,48
354	7 Agosto 1863	7 id	1.548	Herederos de D. Julian Antonio Campelo.	Créditos contra conven-	No preferente con intereses desde	,
740	25 Febrero 1857	15 id	1.549	D. José Felipe y Murtra	Anticipo exigido por la Junta de Barcelona	Idem	16.324,18 7.590,80
230	18 Marzo 1864	30 id	1.550 1.551	Idem de Lerin	Medio diezmo Fortificaciones	Idem Preferente id. id. id	4.553,92 85.084
450	8 id. id	»	*	La Junta de consignados de Mallorca.	Anticipo para una línea militar topográfica	No preferente con intereses desde	50.000
		00	ł			Total	163.338,38

NOTAS. 4.º El importe del mandamiento de pago núm. 1.549 es parte de la cantidad de 1.927.753 rs. 20 cénts. reconocida á favor de la Sociedad Catalana de Crédito y varios vecinos de Barcelona, que figuró en el estado de Febrero de 1857; los señalados con los números 1.548 y 1.550 figuraron tambien entre los pendientes de expedicion en el estado de Agosto de 1863, y el 1.546 en el de Febrero último.

2. El crédito que figura sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobado por la Junta, es en razon á no haberse presentado los interesados á recogerlo ó faltarle

Madrid 9 de Abril de 1864.-El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.-V. B. El Director general, Presidente, Barzanallana.

SECRETARÍA.

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquida-dos por la Junta de la Deuda pública por indemnizacion de los daños causados en la guerra civil, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Marzo de 1852 se han mandado abonar por la misma, y han sido inclui-dos en certificaciones de liquidacion de los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas. Rs. cénts.	Fechas desde que devengan intereses.
GERONA. Ripoll. D. Eudaldo Camps y Vila Expedientes liquida-	6.997,91	4.º Enero 1864.
dos por la Junta de la Deuda pública. TARRAGONA. Porrera. Doña Francisca Sosta y Asens, heredera de María Asens, viuda		
de Francisco Porta Doña Francisca Vidal, viuda de José Mun- tané Doña Maria Nebot, viu- da de José Monté Doña Maria Boronat D. Juan Nebot	24.540 4.900 700 2.300- 1.900	1.° Julio 1862.
TERUEL. Valderrobres. Doña Orosia y Doña Isabel Gandó, herederas de su padre D. Juan Bautista VALENCIA. Chulila.	173.764	1.° Enero 1835.
Doña Josefa Cremades y Ferrandis, heredera		

Madrid 13 de Abril de 1864.-El Secretario, Manuel A. Ulibarri.-V. B. El Director general, Presidente Barzanallana.

2.970

1.818,40

219.890,31

Metálico.

Idem.

de Josefa Ferrandis...

LÉRIDA.

Biosca.

D. Tomás Guardia, ce-

guintal.

sionario de D. Ramon

Rius, por el 80 por

100 de su crédito...

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 27 de Mayo próximo, á las doce en punto de la mañana, se celebrará subasta pública simultáneamente en la Fábrica cobrería de Jubia y en la Administracion de Hacienda pública de la Coruña con objeto de contratar, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 8 del actual, el suministro de los artículos que á continuacion se expresan para el consumo de dicha Fábrica durante el año económico de 1864 á 65

Cok inglés, 14 rs. quintal, precio máximo. Carbon vegetal, 7 rs. arroba. Carbon de encina, 28 rs. quintal. Hierro cuadradillo, planchuela y vergajon, 93 reales

Acero de Suecia, 1,54 rs. libra.

Estaño, 7 rs. libra.

Calamina, 1,95 rs. libra. Leña ameneiro, 82 cents. arroba. Adoquines de asperon, 5,46 rs. uno. Ladrillos refractarios, 1,48 rs. uno. Piedra toclo, 2,71 rs. quintal. Arena refractaria, cada lanchada, 320 rs. Tejas y ladrillos, el millar 158 rs. Cal viva . 6 rs. arroba. Idem muerta, 5,66 rs. fanega. Yeso, 7,22 rs. quintal. Madera de roble recta, codo cúbico 79 rs. Idem id. curva, codo cúbico 159 rs. Tablas de pino, el ciento 320 rs. Aceite comun, 2,58 rs. libra. Velas de sebo . 2,96 rs. libra. Sebo en panal, 2,58 rs. libra. Sain, 2,34 rs. libra. Alquitrán , 90 rs. quintal. Lona, 5,80 rs. vara. Placas de hierro colado, 68 rs. quintal. Potes de hierro colado, 68 rs. quintal. Cucharas de hierro, 3.18 rs. libra, Limas, 90 cénts. pulgada. Crisoles del núm. 12, 12 rs. uno. Idem del núm. 25, 25 rs. uno. Acarreos al Ferrol, 91 cénts. quintal.

Las demás condiciones se hallarán de manifiesto en el pliego que obra en la Direccion general del ramo y en las referidas dependencias á disposicion de cuantos gusten examinarlas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados. con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, fijando en ellas el precio de cada uno de los artículos que se subastan, y acompañadas de documento que acredite el depósito de la décima parte del importe total de los artículos á que se trata de hacer postura, consignado en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de la Coruña ó Depositaría de la Fábrica de Jubia.

Madrid 18 de Abril de 1861.-El Director general. Juan Diaz Argüelles.

Modelo de proposicion. El que suscribe, enterado del pliego de condiciones que debe regir en esta subasta , se obliga á suministrar á la Fábrica cobrería de Jubia durante el próximo año económico el surtido de..... á reales (expresado por letra), bajo las condiciones contenidas en el mencionado pliego, las que se compromete á cumplir bajo las responsabilidades que en el mismo se imponen.

(Fecha, firma y domicilio).

Contaduría Gentral de la Hacienda pública. Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que

tienen consignado el pago de sus haberes en la Teso-rería Central, y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del Negociado de Clases pasivas en los dias anteriores al en que se abra el pago, con objeto de que no su-fran retraso en el percibo de aquellos, de dos á cuatro de la tarde en los dias no feriados, la correspondiente certificacion de existencia, autorizada por el Párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado de los mismos en cuanto a viudas y huérfanas, así como el punto de la feligresia donde habitan, segun lo dispuesto por la Su-perforidad en 20 de Sctiembre de 1855, suscribiendo la declaracion impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.

Madrid 19 de Abril de 1864.-José O'Donnell.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos de D. Felipe y D. José Bernedo, hermanos de D. Manuel, Administrador que fué del almacen de tejidos de Cifuentes, para que en el término de ocho dias se pre-senten en esta Administracion á enterarse de un asunto Madrid 19 de Abril de 1861. — José Fernandez de

Gobierno de la provincia de Granada.

Hallándose vacante la Secretaría de Avuntamiento del pueblo de Gor, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs., he acordado se haga público en este periódico oficial á fin de que las personas que se crean con derecho á optar á dicho destino puedan presentar sus solicitudes ante aquella corporacion municipal dentro del término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio.

Granada 15 de Marzo de 1861. = J. Gutierrez de la 8617

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Sevilla. D. Cándido Donoso, Administrador principal de Ha-

cienda pública de la provincia de Sevilla. Por el presente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo, 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza por tercera vez à Doña Josefa Romero, estanquera que fué en la calle de San Jacinto, barrio de Triana, en esta capital, ó á sus herederos, para que en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficialide la provincia, se presente en esta Administración principal con objeto de hacerle saber el estado del expediente que se sigue por la misma en que fué declarada responsable civil, entre otros, al pago de 5.450 reales 9 cénts, que fueron robados en dicho estanco en la mañana del dia 3 de Diciembre de 1838; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo prefijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 29 de Marzo de 1864.—Cándido Donoso.

D. Cándido Donoso, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia de Sevilla. Por el presente, y en virtud de lo dispuesto en el ar-

tículo 124 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza por tercera vez á Doña María del Cármen Bosco, estanquera que fué de esta capital, ó á sus herederos, para que en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobièrno, se presente en esta Administracion principal, con el objeto de hacerle saber el estado del expediente que se sigue por la misma para el reintegro de 2.589 rs. en que salió alcanzada en el desempeño de dicho destino en 1844; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo de los 30 dias le parará el

perjuicio que haya lugar. Sevilla 29 de Marzo de 1864. - Cándido Donoso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido. - En virtud de providencia del Ilmo, Sr. Vicario, Juez celesiástico ordinario de esta corte y su partido, se sacan á pública subasta, doble v simultánea en Madrid en el Juzgado eclesiástico de la misma, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y en Zaragoza en el Provisorato y Vicariato general de ella, dos casas sitas en esta última ciudad y sus calles de D. Juan de Aragon y de Liñan, tasadas en 46.572 reales; cuya subasta, y la de otros varios enseres y libros embargados al Presbitero D. Ramon Orozco para pago de maravedís á la Caja de Descuentos de Zaragoza y á Doña Rafaela Sanz, de esta vecindad, tendrá lugar el dia 29 de los corrientes, á la hora de audiencia, en los estrados de ámbos.

Madrid 18 de Abril de 1864. = Elías Saez, = V.º B.º = Doctor Lorenzo.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.-Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar. Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, refrendada del infrascrito Notario, se cita y emplaza por segunda vez á D. José Martini y Correa para que en el término de cinco dias, á contar desde el de la publicacion del presente, acuda por medio de Precurador con poder bastante á la Vicaría eclesiástica de la misma, sita en la calle de la Pasa, número 3, cuarto principal, á tomar los autos y evacuar el traslado que le está conferido en la demanda de divorcio incoada contra el mismo por su esposa Doña Josefa Rovira y Teruel; en la inteligencia que de no hacerlo pasados dichos cinco dias se dará por acusada la rebeldía, por evacuado el traslado y á los autos el curso correspondiente, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal

Madrid 16 de Abril de 1864.=Licenciado Cirilo Brea y Egea.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 19 de Abril

Se abrió á las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada. El Senado quedó enterado de una comunicacion en

que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 14 del corriente mes, participaba haber S. M. resuelto trasladarse al Real Sitio de Aranjuez á las cuatro de la arde del dia 22 del actual, en lugar del 23 que ánt es habia señalado.

Se leyeron, y pasaron á las secciones para nombra-miento de comision, los siguientes proyectos de ley remitidos por el Congreso de Sres. Diputados: El relativo á conceder pension á Doña Bárbara García Argüelles y á Doña Gertrudis Parés, viuda y huérfana respectivamente del Teniente Coronel D. Antonio Parés.

Y el concerniente à declarar libres en el reino la fabricacion y venta de pólvora y materias explosivas. El Senado quedó enterado de que las secciones, en su reunion de 15 del ac ual, habian hecho los nombramien-

tos signientes : Para la comision encargada de informar sobre el proyecto de ley prorogando el plazo para la terminacion del ferro-carril de Santiago al Puerto del Carril, á los señores D. Fernando Calderon Collantes, D. Fernando Fernandez de Córdova, D. Francisco de Mata y Alós, Marqués de Ca-marasa, D. Francisco Mendoza Cortina, D. Vicente Vaz-

quez Queipo y Señor de Rubianes.

Para la de pension á Doña Antonia Belver y Castelló á los Sres. D. Francisco de las Rivas, D. Rafaél de Liminiana, Conde de Cerrajería, Marqués de Campo-Sagrado, D. Fermin de Ezpeleta, Conde de la Peña del Moro y Don Santiago Otero y Velazquez.

Para la de pension á Doña Liboria Torres de Vildósola á los Sres. D. Francisco de las Rivas, D. Nazario Carriquiri, D. Juan ferreira y Camaño, Conde de Villafranca de Gaitán, Duque de Gor, Conde de Santibañez y Conde de Montafuerta.

de Montefuerte. Para la de pension á Doña María de los Dolores Ruíz de Luna y á Doña Juana Cristina Hintz á los Sres. D. Fran-cisco de las Rivas, D. Manuel de Quesada, D. Manuel García Gallardo, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Manuel

Y para la de pension á Doña Paula Orúe y Bajos, Con-desa de Monte-Negron, á los Sres. D. Francisco de las Rivas, D. Andrés de Arango, Conde de Cheste, D. Joaquin Gutierrez de Ruvalcaba, Conde de la Oliva, D. Eusebio Morales Puigdevant y D. Felipe Rivero.

de Guillamas, D. Miguel Osca y D. Juan José Martinez de

Tambien lo quedó de que el Sr. D. Francisco Santa Cruz se excusaba de asistir á las sesion por hallarse enfermo. Igualmente lo quedó de que el Sr. Conde de Cheste se excusaba de pertenecer á la comision encargada do

informar acerca del proyecto de lev de pension á Doña Paula Orúe y Bajos, acordándose que por la tercera seccion se procediera á su reemplazo. Lo quedó asimismo de que las comisiones que á con-tinuacion se expresan habian elegido respectivamente Presidentes y Secretarios de las mismas: la nombrada para dar dictámen acerca del proyecto de ley relativo á modificar la actual legislacion de imprenta á los señores D. Facundo Infante y D. Fernando Calderon Collantes, y la que ha de informar sobre el proyecto de ley autorizando al Gobierno para otorgar la concesion del ferrocarril de Utrera á Osuna á los Sres. D. Francisco Luxán

y D. Manuel Sanchez Silva. Se recibió con agrado, y se acordó que pasara á la Biblioteca, un ejemplar de la Estadística de la Administracion de justicia en lo civil en la Península é islas adyacentes durante el año de 1861, ejemplar que remitia el señor Ministro de Gracia y Justicia.

Se recibieron tambien con agrado, acordándose que se distribuyeran á los Sres. Senadores, 250 ejemplares de la Cuenta general del Estado correspondiente al año de 1861, ejemplares que remitia el Sr. Ministro de Hacienda.

Se recibió igualmente con agrado, y se acordó que pasara á la Biblioteca, un ejemplar del opúsculo Sobre la necesidad de un Código rural, que remitia el Sr. D. Francisco María Hernando.

Prévio anuncio del Sr. Presidente, juró, tomó asiento

en el Senado é ingresó en la sétima seccion el Sr. Don Juan Güell. Ocupando la tribuna el Sr. Secretario Sanchez Silva, leyó el dictamen de la comision relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para otorgar la concesion de un ferro-carril de Utrera à Osuna, y el Sr. Presidente anunció que se imprimiria y repartiria, señalándose dia

Segunda lectura de la proposicion de ley suscrita por los Sres. Duque de Tetuán, Marqués de Guad el Jelú y otros. Leyóse en efecto dicha proposicion, y en su apovo

El Sr. Marqués de GUAD-EL-JELÚ: Recuerdo, seño. res, que en una sesion secreta, en este mismo sitio, dije que la generosidad del rico equivalia á la economía del pobre; y ahora creo deber añadir que es preciso que sepa el rico en quién emplea su generosidad para que no sea tenido por pródigo, y que el pobre tenga justificada su pobreza para no ser considerado como vicioso.

Me voy à ocupar en este momento de una anciana desgraciada que juzgo acreedora á vuestra consideracion. El reglamento del Monte pio de fines del siglo XVIII, que dejando libres los afectos de la pasion de la conciencia amenazaba con la pobreza á la familia á los que eran consecuencia inocente de un error, era inequitativo porque á las familias que quedaban en la mayor necesidad las seguia descontando parte de su haber cuando no ha-

bian de percibir pension. En el tiempo en que regia este reglamento se casó un militar que despues de 56 años de servicios, de tres cam-pañas y varias heridas recibidas en el campo de batalla, haber tenido un Colegio militar preparatorio, del cual han salido centenares de Oficiales brillantísimos para las diversas carreras de las armas, falleció dejando una viuda de sensenta y tantos años, que no tiene derecho á gozar de los beneficios del Monte-pio, y que hoy viene á pedir una pension, que pudiera llamarse una retribucion, puesto que durante más de 40 años se ha estado descontando á su marido una parte de sus haberes. Yo no quiero llamar á esto una retribucion, sino más bien una caridad oficial, porque la señora viuda de un Jefe militar, que tiene un tratamiento, no puede ir de puerta en puer-

ta demandando la caridad pública. Aquí se viene pidiendo solo una pension equivalente á la que tendria la viuda de un Comandante, y esto por poco tiempo en verdad, pues se trata de una anciana que

no podrá disfrutarla mucho tiempo. Nada más creo tener que decir á los Sres. Senadores: y solamente manifestaré, para los que puedan mirar esto como una cuestion económica, que aun cuando esa señora viviera más tiempo del que naturalmente suele conceder la naturaleza, no consumiria la mitad, ni aun la tercera parte de lo que su esposo ha entregado anticipa-

Hechas estas breves observaciones, solo me resta rogar á los Sres. Senadores se sirvan tomar en considera-

cion la proposicion que acabo de defender. Acto contínuo fué tomada en consideracion la proposicion objeto del debate, anunciándose que pasaria á las secciones para el nombramiento de la comision que ha de dar dictamen sobre ella.

ÓRDEN DEL DIA.

Discusion del dictamen de la comision relativo al projecto de ley autorizando al Gobierno de S. M. para proceder a la ratificación del tratado de amistad, comercio y navegación con las islas Hawaianas.

Leido dicho dictámen, y no habiendo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra, fué aprobado sin debate alguno el artículo único de que constaba el proyecto, suspendiéndose la votacion definitiva.

niscusion del dictamen de la comision relativo al proyecto de ley autorizando al Gobierno para ratificar el tratido de comercio y navegación celebrado entre España y Turquía.

Leido el referido dictámen, no hubo ningun Sr. Senador que pidiera la palabra, por lo cual fué aprobado sin debate alguno el artículo único de que constaba el proyecto, suspendiéndose la votacion definitiva.

Discusion del dictamen relativo al proyecto de ley sobre nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en las Repúblicas americanas.

Leido el citado dictámen, y abierta discusion sobre la totalidad, dijo

El Sr. CALDERON COLLANTES (D. Fernando): Pi-

do la palabra en contra. El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S

El Sr. CALDERON COLLANTES (D. Fernando): El asunto de que se trata, Sres. Senadores, es uno de los más graves que pueden llamar la atencion del Senado, así como de los más importantes para la nacion española, puesto que acaso puede decidir acerca de su porvenir en las Repúblicas hispano-americanas.

De todos los asuntos internacionales, fuera de aquellos en que puede tratarse de una guerra con alguna ofra nacion, vo no conozco ninguno que tenga una importancia tan trascendental para los intereses españoles en el con-tinente americano como el que se discute hoy dia; y una de las cosas que más me maravillan es que una cuestion de tal gravedad no haya llamado la atención de la prensa periódica y de una gran parte de los hombres publicos que se ocupan en los negocios del país, puesto que es una cuestion en que va envuelta la superioridad ó decadencia de la raza europea, y el que prevalezca ó no la doctrina del célebre Monroe, que tiende á quitar toda influencia en los destinos de Ámérica á los europeos.

Del uso que el Gobierno haga de esta autorizacion puede depender la influencia ó el alejamiento de la raza euronea de aquellos países, sustituvéndola por completo la indígena; porque la cuestion, señores, no es la de si ha de haber Monarquía ó República en aquellas regiones: es mucho mas alta; es una cuestion de razas, pues en el momento que desaparezca la raza blanca europea y se sobreponga la de color, la civilizacion europea habrá desaparecido de allí

Realmente, señores, el motivo de presentarse ahora este proyecto no es otro que el tratado que se hizo con la República Argentina en 1863 por el Ministerio Miraflores, y de consiguiente es preciso tratar esta cuestion con toda franqueza y con la extension que se merece, examinando los tratados hechos con las Repúblicas hispanoamericanas.

No trataré yo ahora de demostrar al Senado lo erróneo de la política seguida por los Gobiernos españoles cuando se emanciparon las Américas, pues es una cosa vulgar: entónces se malogró la accion de haber reconocido lo que ya era un hecho consumado, celebrando tratados ventajosos con aquellas Repúblicas con todas las ventaias que podrian haberse obtenido de quienes no deseaban otra cosa que el reconocimiento de la madre patria; pero los Gobiernos, siguiendo las preocupaciones arraigadas entónces en el país, no solo no hicieron lo que tan beneficioso nos hubiera sido, sino que cerraron las puertas á los que, no quer endo reconocer á los Gobiernos establecidos en nuestras antiguas provincias de América, venian aquí con sus capitales, colocándolos en la precision de llevarlos á otros puntos con ellos, con gran perjuicio de nuestros propios intereses.

La primera vez que se trató de seguir otra política respecto de las Repúblicas hispano-americanas fué en las Córtes del año 36, en que estaba en gran mayoria el partido progresista, el cual en aquella ocasion se mostró más previsor que los que habian gobernado hasta entónces la Monarquía española. Entónces se hizo una ley autorizando al Gobierno para celebrar tratados de reconocimiento, paz y amistad con las Repúblicas hispano-americanas, y en el mismo año se celebró el primer tratado con la República mejicana, en el que nada se estipuló respecto à la nacionalidad, porque se creyó que estaba de tal manera dentro de los más óbvios principios del derecho de gentes, que no habia necesidad de hacer men-

Posteriormente se hizo el tratado con el Ecuador, que mereceria una calificacion bastante severa si no se tuvieran en consideracion las circunstancias en que se encontraba el país despues de una guerra dinástica que habia ensangrentado la nacion por espacio de siete años; pero ese tratado es una vergüenza para nuestra patria, pues baste decir que no había ni aun el derecho de reciprocidad, porque al paso que á los ecuatorianos se les reconocia su nacionalidad respecto á los hijos nacidos en España, á los hijos de los españoles se les negaba si nacian en el Ecuador: no puede darse mayor baldon: v seguramente que no hay un hecho de esta naturaleza en la historia de la diplomacia de ningun país del mundo.

En 1814 se celebró el tratado con Chile, que no merece tan dura censura como el anterior, porque al fin se establecia el derecho de reciprocidad: es decir, que ni se reconocia la nacionalidad á los hijos de los españoles nacidos en Chile, ni á los hijos de los chilenos nacidos en España; pero se aceptó ese mal principio. No me ocuparé más de ese tratado, en atencion á las circunstancias difíciles en que se encontraba la nacion cuando se hizo. toda vez que el Gobierno que regia los destinos del país acababa de ser derribado á mano armada, y todavía la gobernacion del Estado podia decirse que no liabia entrado en su curso natural.

Vino luego el tratado con Bolivia, celebrado en el año 47, siendo Ministro de Estado el Sr. Pacheco, que sostuvo los buenos principios olvidados en los tratados anteriores. El Representante de la República de Bolivia decia que no habia más que aplicar los artículos relativos á la nacionalidad de los tratados anteriores; pero el Sr. Pacheco léios de convenir en eso nombró una comision compuesta de tres personas distinguidas y competentes. las cuales dijeron que el principio invocado por el Representante de Bolivia debia desecharse por ser contrario al principio inconcuso de que los hijos siguen siempre la

nacionalidad de los padres. El Sr. Pacheco sostuvo esto, y el Representante de Bolivia cedió, como no podia ménos de suceder. Despues se celebraron otros tres tratados consecutivos bajo este mismo principio seguido en el tratado de Bolivia; y en el tratado con la República de Nicaragua, lo mismo que en el celebrado con la de Santo Domingo, se encuentra una nota en los documentos que dice no haber habido discu-

sion sobre este punto. En el año 59 se trató del reconocimiento de la República Argentina: los precedentes eran los que yo he indicado: se celebró el tratado en tiempo del Ministerio del Sr. Duque de Tetuan; y motivos de delicadeza, que el Senado comprenderá, me impiden decir otra cosa de él, sino que en el Congreso de los Diputados se manifestó que si no era el meior, era por lo ménos uno de los mejores que se habian hecho. Es preciso tener presente que en la República Argentina regia una ley del año de 1857, en que se disponia que los hijos de los españoles podrian optar en llegando à la mayor edad por la pacionalidad española si así lo querian; pero que durante la menor edad se-

guirian la de sus padres. El tratado se ratificó, consignándose en él los principios que habian servido de base en los cuatro que le habian precedido, y fué por lo tanto una ley internacional; pero cuando se formó el tratado de los 14 Estados que formaban la Confederacion Argentina, uno de ellos, el más poderoso, que era el de Buenos-Aires, estaba accidentalmente separado; y cuando despues volvió á formar parte de la Confederacion, tuvo la pretension de que aquel tratado no le obligaba, lo cual era un absurdo: no stante, el Gobierno español en tiempo del Ministerio del Sr. Marqués de Miraflores tuvo la debilidad de dar oides á esa pretension, abriéndose de nuevo las negociaciones, y dando por resultado acceder á las exigencias, no de la República Argentina, sino de la simple provincia de Buenos Aires; pues los otros 13 Estados que reclama-

ban era el cumplimiento del tratado. nada significa el que se diga que no habia otro medio de tratar desde el momento en que Buenos-Aires se negaba á reconocer la ratificación, y que de otro modo no habia tratado, porque mejor era quedarnos como estábamos que pasar por semejante humilacion. Además de que de los documentos no consta que ese Estado repugnase el reconocimiento del tratado por lo relativo á la nacionalidad, pues la única razon que aparece es la de que creia que estaba interesado en algo, como suele decirse, su autonomia, y que no habia tenido facultad el Gobierno de la República Argentina para tratar en nada que pudiera tener relacion con su soberanía, queriendo

por lo tanto negociar aparte. Supongamos, sin embargo, que cualquiera de las causas que se dicen fuera el pretexto para no reconocer el tratado: ¿es bastante esto para que deje de cumplirse una ley internacional? Por qué no habiamos de haber hecho nosotros lo mismo que la Francia y la Ingleterra, que sin tener en cuenta para nada la protesta de Buenos-Aires han hecho cumplir los tratados? Si el Gobierno español se hubiera mantenido firme, el tratado no hubiera dejado

de cumplirse, pues hasta el interés mismo, de las Repúblicas hispano-americanas está en que se respete ese principio de la nacionalidad, sin el cual seguramente no son na da. El dia que se diga á los europeos que sus hijos no han de tener la misma nacionalidad, la misma religion, las mismas costumbres que ellos, y se siente ese mal principio, dejarán de ir á establecerse en unos países donde de tal manera se les trata; y la agricultura, las artes y la industria habrán desaparecido de altí al faltar la raza eu ropea que sostiene todo eso, y cuya superioridad reconoce la misma raza indígena, como lo prueba la razon que alegaba el Representante de Goatemala al tratarse del punto de la nacionalidad, de que estaban tan pobres de personas capaces en la raza indígena, que ni aun tenian las necesarias para formar los Ayuntamientos. No hay, por consiguiente, razon alguna que pudiera obligarnos á formar un tratado de esa especie.

Pero se dice que nosotros no tenemos derecho de imponer nuestra legislacion á las Repúblicas hispano-americanas, y que la Constitucion argentina dice que los que nacen en el territorio de la República son argentinos.

aunque sean hijos de extranjeros. He dicho ya antes la ley que regia cuando se celebró el tratado de 1859: ahora bien, cuando se celebró el tratado de 1863 parece que el Representante de la República Argentina y su Gobierno sabian que se iba a variar el texto del tratado (y cuidado que al decir esto no hago alusion alguna al Gobierno). Mas sea de esto le que quiera, es lo cierto que repentinamente se introdujo un artículo en la Constitucion de la República, por el que quedó derogada la ley del 57; y no comprendo que respeto merezca un artículo constitucional formado precisamente con este objeto. Yo espero que el Gobierno que ocupa ese banco, y al que presto sinceramente mi apoyo, no querrá cargar con la responsabilidad de rectificar ese tratado

Demos, no obstante, por sentado que es indispensable tener en cuenta ese precepto constitucional, y veamos si él se opone al principio consignado en los tratados anteriores, y desde luego veremos que no sucede así. El Código de Napoleon tiene una disposicion semejante á la de la Constitucion argentina; pero esto no quiere decir otra cosa sino que podrán optar por la nacionalidad francesa los nacidos dentro de su territorio, puesto que la nacionalidad no se impone como una carga, sino que es un derecho; y que no tendrán necesidad, al optar por la nacionalidad del país donde eso dispone la Constitucion, de pedir la nacionalidad de esta ó de la otra clase : no tiene que decir otra cosa que «quiero ser francés,» por ejemplo, y como tal se le considera ya; y respecto de Francia, hay que decir que es tal la buena fe con que procede en esta parte, que á los hijos de españoles les exime de la conscripcion militar y los remite á España.

Esto mismo es, pues, lo que significa ese artículo de la Constitucion argentina, y estos son los principios re-conocidos por todos los publicistas, desde los más antiguos hasta los modernos. Y no puede ser otra cosa; porque además de la contradiccion que habria entre la autoridad que debe tener el padre y el que se le pudiera arrancar el hijo por una ley, que no es la que él obedece, hay la presuncion fundada de que el hijo quiere profesar la misma religion que su padre, hablar su mismo idioma v tener las mismas costumbres y la misma nacionalidad. miéntras un hecho en contrario no venga á destruir, sin que dé lugar á duda alguna, esta presuncion.

Es indispensable tener tambien muy en cuenta que el Estado de Buenos-Aires, donde habrá sobre 30.000 españoles, está en lucha cási permanente con otros Estados de la misma Confederación Argentina, y su pretension es ciertamente la de que ese gran número de españoles que se quieren sustraer á nuestra nacionalidad le sirvan de soldados, y que defiendan intereses que no son los suyos. Yo creo que seria una crueldad el obligar á los hijos de todos esos españoles á defender á costa de su sangre intereses ajenos, y esto es lo que sucederá desde el momento en que se diga que no son españoles. Nosotros no estamos en el caso de consentir que se falte á los principios del derecho de gentes reconocido en todo el mundo, y mucho ménos cuando tenemos el ejemplo de la Francia de la Inglaterra, que protestaron contra ese olvido de los buenos principios; siendo de notar que la Inglaterra profesa un principio contrario al de otras naciones, pues considera al hombre adcripto á la tierra, como lo está un árbol ó una planta; es decir, el principio de los siglos bárbaros, de los siglos XIII y XIV, muy distinto del profesado por la Francia, que es la expresion más elevada de la civilizacion moderna, de que el hombre debe seguir la sucrte del que le dió el ser. La Inglaterra, que es la más adelantada en las formos políticas y en las costumbres públicas, es á su vez la más atrasada en materia civil y criminal; pero á pesar de sostener ese principio en gene ral, cuando se trata de los ingleses que residen en países extranjeros, piensa ya de otra manera, y ha sostenido la nacionalidad de los hijo de sus conciudadanos nacidos

en la República Argentina. Yo. señores, juzzo que no es mucho exigir que los españoles sean considerados en la República Argentina co.no lo son los franceses y los ingleses, cuando nosotros somos los que hemos llevado á aquellos países la civilizacion cristiana, la más grande de todas las civilizaciones; cuando alli se ven nuestros nombres, se habla nuestro idioma v se observan nuestras costumbres, hacer otra cosa no sería digno de la nacion española. Si hubo un momento de debilidad en que pudo incurrirse en ese error, estamos en el deber de enmendarlo ahora, tanto más, cuanto que el actual Sr. Ministro de Estado dió ya un ejemplo de energía al defender los buenos principios en el tratado que celebró en otra época, abandonando el mal ciemplo que le habian dado en tratados anteriores.

Si he tomado la palabra en este debate, no ha sido para hacer una oposicion que está muy léjos de mi ánimo, sino porque he creido que una cuestion de tanta gravedad v tra cendencia no debia pasar sin una discusion que pudiera demostrar cuál es la opinion que domina en este punto para dar así fuerza al Gobierno á fin de que pueda sostener con más vigor los sanos princinios reconocidos en la materia, siguiendo en este punto la senda adoptada ya por los hombres eminentes de todos los partidos políticos que han regido las rientas del Estado en diferentes épocas, y lo más conforme con la opinion de todos los hombres públicos; y concluyo rogando al Gobierno desde lo más intimo de mi corazon que, negando la ratificación al tratado de 1863 estimple para los españoles las mismas consideraciones que para las naciones más favorecidas, evitando de este modo las graves consecuencias que pudieran originarse para el porvenir de nuestras relaciones con América.

El Sr. Ministro de ESTADO: El Gobierno agradece al Sr. Calderon los sentimientos que ha expresado, y acepta el apovo que le ofrece, como el de todos los Sres Senadores de la nacion, para negociar nuestras relaciones con cualquiera pueblo. Dicho esto, muy pocas palabras habré de añadir para contestar á S. S. Tratándose de negociaciones pendientes, debe hablarse muy poco; y por esto no me ocuparé de ciertas cosas y de algunos puntos que ha tratado el Sr. Calderon, y que se refieren á asuntos de este género. Tampoco seguiré à S. S. en la parte histórica ni en la critica que ha hecho del Ministerio presidido por el Sr. Marqués de Miraflores, pues las personas que ormaron parte de aquel Gabinete son las que podrán defenderle si le consideran atacado. Mi situacion al presen-

te es muy expedita. Nosotros no hemos traido la lev: la hemos encontrado ya presentada; los motivos que la han producido se conocen por todos. Habia pendientes negociaciones con varias Repúblicas de América, y el Sr. Arrazola creyó que para su continuacion le convenia una autorizacion legislativa. :La hubiéramos traido nosctros?

No lo sé; pues tan fuertes razones hay en pro como en contra, siendo de las primeras la necesidad de entrar libremente en terreno legal, así como de las segundas que este provecto promovia una discusion poco conveniente, colocándonos en peores condiciones que ántes para negociar. Yo me inclino á creer que no la hubiera traido, porque en materias de negocios extranjeros me parece que os Gobiernos deben atreverse á tomar mucha responsaoilidad, sometiendo despues sus actos al fallo de las Córes. Pero una vez traida la ley, ¿habriamos podido retirarla? Esto, señores, hubiera significado para muchos que nos sobreponiamos á una duda justa y legítima sobre nuestras facultades. Debimos, por tanto, mantener la situacion que encontramos, y lo único que podiamos hacer era tratar de consignar en términos más estudiados lo que las Córtes debian acordar para no entorpecer las ne-

gociaciones iniciadas. Señores, nuestra situacion respecto á las Repúblicas americanas es una situación particular: sus naturales no son para nosotros lo mismo que para las demás naciones europeas; tienen con nosotros tales relaciones nacidas de la identidad de orígen, del idioma y hasta de los lazos de a sangre, que en aquellos países nunca somos extraños. Yo he tenido la honra de representar á España en un Estado americano, y he dicho mil veces: «vo no quiero ser para Vds. ni más ni ménos que otro Representante extranjero.» Esto es efectivamente lo que debemos querer; pero esto no siempre es posible. Hay que confesar que questros nacionales nos comprometen en aquellos países más de lo que quisiéramos, y seria de desear que no fuesen allí tantos españoles, y que la emigracion que sale de España para la Plata fuera á Andalucía ó á Extremadura. Es difícil, pues, la completa asimilacion de los espanoles con los súbditos de otros países. Yo no discuto nada de la dicho por el Sr. Calderon; yo respeto el principio de que la nacionalidad se trasmite de padres á hijos, por más que este no haya sido siempre el principio establecido, como S. S. mismo ha confesado; si bien no acepto

la calificación de bárbaros que ha dado á los siglos XIII

y XIV, pues entónces habia una civilización completa-mente perfecta; nosotros no somos más civilizados sino de otra suerte en tiempo de D. Alonso el Sábio. Sin embargo, resulta que hay contradiccion entre la doctrina segun la que está escrita la Constitución de España y la de otros pueblos, basada en otros principios, con arreglo a los cuales es ciudadano de un país todo aquel que ha nacido en el Pues bien: viniendo a la puestión abstracta, al proyecto de ley traido por el Sr. Arrazola, nuestro en cargo y al de la camidada formular la disposición inicargo y el de la comisión era formular la disposicion iniciada por el anterior Presidente del Consejo de Ministros

de una manera que satisfaciese en todos los casos. El proyecto de ley tiene dos partes. Dice el art. 1.º: (Leyé.) Sobre esto nada ha dicho el Sr. Calderon ni hablare yo tampoco, pues se trata de una cosa aceptada. Pero como podemos encontrarnos con dificultades imposibles de vencer, con Constituciones que partan de principios contrarios, ¿entónces qué haremos? Lo que determina el art. 2.º: (Leyó.) Y adviértase, señores, que se han puesto Constituciones vigentes para eludir cualquiera mala fe de esos Gobiernos americanos á que ha aludido el Sr. Calderon. Creo, pues, que el Senado puede aprobar el proyecto de ley sin entrar en un debate más ámplio que, como he dicho al principio, podria ser poco conveniente. Qué hará el Gobierno? El Gobierno defenderá hasta donde sea posible los intereses y derechos de los españoles en América; otra cosa, ni el Go-bierno puede prometerla, ni las Córtes exigirla. No digo más, porque cási todo lo expuesto por el Sr. Calderon en su brillante discurso ó no puede ser contestado sin peligro, ó no es para este momento.

El Sr. ARRAZOLA: Para una alusion. Tiene razon el Sr. Pacheco. Yo tambien, como S. S., dudé al traer el proyecto que se discute; pero esta afirmativa no resuelve nada, supuesto que no puede decirse si hubiera sido mejor suspenderlo que presentarlo. Si aquí se ha ampliado la discusion á muchas cosas, mi proyecto no las exigia: yo traje un proyecto abstracto que no obligaba á nombrar ningun Gobierno ni tratado. ¿Y por qué lo tra-je? Ministro de Estado, tenia que ocuparme de los asun-tos que debian ser objeto de mi atención, y al empezar á reconocerlos, encontré desde luego en los tratados celebrados faltas de conformidad en la manera de entender la

explicacion del derecho de nacionalidad. No hago mias las consideraciones del Sr. Calderon Collantes; pero S. S. ha dicho que era un baldon sin ejemplo el que habiamos sufrido al arreglar cierto tratado, y que en tal otro se habia reducido á los españoles á una situacion tan deplorable, que podria calificarse de crueldad lo hecho. Era por consiguiente necesario ver de establecer una fórmula legal que sirviera para las negociaciones sucesivas. Cierto es que en este punto hay dos principios; pero para mí que no entro en materia de doctrinas en este momento, la cuestion es saber si ha habido ó no imprudencia de mi parte al presentar este proyecto de ley. Nádie ha dicho lo primero, y de lo indicado por el Sr. Pacheco más bien se deduce que predominan las razo-

nes favorables á su presentacion sobre las contrarias. Pero habia más. El Ministro de Estado del Gabinete anterior tropezó con un expediente incoado, en que se trataba de saber la conducta que debia observar el Gobierno en los tratados que versan sobre la nacionalidad. Yo me encontré con la consulta del Consejo de Estado. en la que reconociendo que no debemos exponernos á un casus belli por imponer nuestras leyes á un país extraño, dijo que lo que procedia hacer era negociar; y allí, donde no quepa otra cosa, el deber de España y la Constitucion están cumplidos con hallarnos siempre resueltos á amparar hasta donde sea posible la nacionalidad de nuestros súbditos, pues ciertamente no convenia que se siguiera haciendo en los tratados caso omiso de la Constitucion. Para convertir la doctrina del Consejo de Estado en ley era preciso acudir á las Córtes, y con este objeto presentamos el proyecto que nos ocupa

El Sr. CALDERON COLLANTES (D. Fernando) : Dice el Sr. Arrazola que presentó un proyecto abstracto, que ninguna relacion tenia con convenio alguno celebrado. S. S. no ha tenido presente lo que habia dicho al senor Valcarcel, Representante de la Confederacion Argentina en esta corte. Señores, es tan íntima la relacion de este proyecto con el tratado de esa República, que cási no tiene más objeto sico poner al Gobierno español en la

posibilidad de ratificarle. De los documentos que están sobre la mesa del Senado resulta que, instando con ese objeto al Sr. Valcár. cel al entónces Ministro de Estado, este le manifestaba que iba á consultar á las Córtes préviamente. Y bien, señores, ¿qué consulta se ha hecho sino la que se desprende de este proyecto de ley? Véase, pues, por lo que dije que no era lo que aparentaba, y que, envuelto en un principio general, llevaba un determinado objeto, y como he tenido, no solo motivo, sino necesidad de hacerme cargo de la cuestion concreta relativa al tratado con la República Argentina.

Voy ahora al Sr. Pacheco. Léjos de tener que or nada a lo dicho por S. S., yo votaria mejor una autorizacion análoga á la concedida por las Córtes de 1836 á los Gobiernos de Esp ña, en cuya virtud se han hecho 11 tratados con las Repúblicas americanas. Si S. S. hubiera traido una autorizacion para ce'ebrar convenios con esas bases, yo le habria aprobado con mucho gusto en favor de este Gobierno mejor que de otro. Pero ¿qué habria parecido si un proyecto de tanta importancia hubiera pasado aquí sin que al ménos se proclamaran los principios que he sustentado? Tal ha sido mi principal objeto, v creo que despues de este debate S. S. queda en mejor situacion que antes para negociar con el Sr. Valverde, como con cualquier otro.

Para cor cluir, haré observar al Senado que el Sr. Arrazola ha incurrido en grave descuido. Yo no he censurado al Gabinete Miraflores; quien lo ha hecho ha sido S. S. al decir que se hubiera violado la Constitucion ratificando el tratado con la República Argentina sin traer aquí el proyecto de ley que se discute. Pues ahora bien: el Sr. Marqués de Miraflores estaba dispuesto á ratificarlo, para lo cual llamó à Madrid al Sr. Valverde; luego el Sr. Marqués de Miraflores trataba de invadir las atribuciones del poder legislativo.

El Sr. ABRAZOLA: Insisto en que yo traje la doctrina en abstracto; y si por los documentos que otro y no yo ha remitido á la Camara el Sr. Calderon Collantes ha podido entrar en cuestiones concretas, no es mia la culpa ni la responsabilidad. Yo pediria la ley para ese tratado y para cien más; ¿quién lo sabe?

En cuanto al cargo que S. S. supone dirigido por mí al Sr. Marqués de Miraflores, creo que el Senado no habrá entendido mis palabras como S. S. Yo tropecé con la consulta del Consejo de Estado, quien decia que la doctrina de los publicistas no sirve para explicar la Constitucion, y que es necesario una ley para eso. Si de aquí se sacan cargos contra tal ó cual Ministerio, vo no los hago; yo defendia mi personalidad y no pensaba en dirigir cargos á nádie, y mé 10s á un Gabinete compuesto de personas tan respetables como mi amigo el Sr. Marqués de Miraflores.

El Sr. RONCALI: Despues del brillante discurso del Sr. Calderon, y de la mesurada respuesta del Sr. Ministro de Estado sobre lo relativo á las observaciones generales, y muy particularmente á la historia y critica que ha hecho el primero de las Repúblicas americanas y de las negociaciones diplomáticas que hemos seguido ó seguimos con ellas, nada puede decirse en este mismo terreno. La com sion, cuyo deber es defender el dictamen que presenta, nada puede contestar tampoco con este objeto, supuesto que no ha sido atacado, y se limita á desear con el Sr. Calderon que en el desenvolvimiento de este proyecto de ley lleguemos á la extension que han llegado los franceses con su Código civil.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion Tiene la palabra el Sr. Ministro de la Guerra.

El Sr. Ministro de la GUERRA: El Gobierno ha rogado al Sr. Presidente de la Cámara que suspenda por ahora la discusion del proyecto de ley sobre Monte pio de las viudas, huér anos y madres viudas de los Jefes y Oficiales que pertenecieron al ejército de D. Cárlos y tomaron parte en el Convenio de Vergara, que se habia anunciado en la órden del dia en la sesion última. No habiendo sido el actual Ministro de la Guerra quien le ha traido á las Córtes, y tratándose de un asunto de bastante importancia, el Gobierno necesita examinar el expediente con detencion á fin de entrar en el debate, en su caso. con todos los datos necesarios.

El Sr. PRESIDENTE: En vista de la manifestacion del Sr. Ministro de la Guerra, el Senado comprenderá los motivos que ha habido para suspender por algunos dias la discusion del proyecto de ley á que se refiere, con objeto de que pueda ilustrarse acerca del mismo.

Orden del dia para mañana: á primera hora reunion e secciones para nombrar las comisiones que han de informar acerca de los proyectos de ley que se han leido despues votacion definitiva de los provectos de lev aprobados, y continuacion del debate pendiente sobre el dictámen relativo á nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en las Repúblicas americanas.

Se levanta la sesion. Eran las cinco.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIOS ROSAS. Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 19 de Abril de 1864.

Se abrió la sesion á las dos, y leida el acta de la anterior, diio El Sr. HERREROS: Una equivocacion ha debido ser, ó que no se haya enterado el Sr. Secretario de que la co-

mision del provecto de ley de sancion penal admitió la alteracion de una palabra en su colocacion en uno de los parrafos del art. 8.º, y aun admitió la necesidad de variar el lenguaje.

Respecto del adverbio maliciosamente, que continúa despues de los verbos que modifica, tuvo a bien expresar la comision que le antepondria; y en cuanto á la otra alteracion, no manifestó en qué términos la haria. Como nada de esto aparece en el acta, por eso he pe

dido la palabra. El Sr. GONZALEZ (D. Patricio): No es mi ánimo des mentir al Sr. Herreros; pero aunque no fué el encargado de contestar á los que impugnaron el artículo, creo que lo fué el Sr. Lafuente, quien dijo que no se podia admitir la supresion de esa palabra maliciosamente.

El Sr. MODET (Secretario): Yo estaba de despacho cuando se trataba de esa cuestion. El Sr. Figueroa, que era el indivíduo de la comision que contestaba al Sr. Her-reros, admitió la variacion de la colocacion del adverbio maliciosamente; y yo, al leer el artículo para ser aprobado, hice la variación que habia indicado el Sr. Herreros. Si no se ha puesto en el acta esta variacion, es porque por su insignificancia se deja para la comision de correccion de estilo.

El Sr. LA FUENTE: Iba á decir lo mismo que el senor Modet

No fui yo quien contestó al Sr. Herreros, como ha creido el Sr. Gonzalez; pero la variacion se hizo. No extraño que no se halle consignada en el acta, porque la variacion más bien corresponde el hacerla á la comision de correccion de estilo, á la que pertenezco, y quedo en el encargo de colocar esa palabra donde el Sr. Herreros queria.

Sin más discusion quedó aprobada el acta. Se dió cuenta de una comunicacion del Ministerio de Fomento participando que S. M. la Reina se habia dignado conceder la categoría de ascenso en la Facultad de Filosofía y Letras á D. Severo Catalina, Catedrático de dicha Facultad en la Universidad Central, propuesto en primer lugar por el Real Consejo de Instruccion pública.

Se mandaron pasar á la comision de presupuestos dos relaciones, una del crédito de 120.058 rs. como adicion al capítulo 39, seccion 7.º del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, y otra de 67.712 rs. 33 cénts., tambien como adicion al captíulo 68, seccion 8. del referido presupuesto. Se anunció que el Sr. Paz no podia asistir á la sesion

por hallarse enfermo. El Sr. VASALLO: Presento las exposiciones que hacen los marineros de las falúas de sanidad de Mahon pidiendo aumento de sueldos.

El Sr. PRESIDENTE: Pasarán á la comision de preupuestos.

ÓRDEN DEL DIA.

Pension. Se aprobó sin discusion el dictámen proponiendo la concesion de una pension de 3,000 rs. á Doña Eulalia Rolriguez v García.

Sin discusion se aprobaron las actas de Badajoz y Benisa, y quedaron admitidos los Sres. D. Adelardo Lopez de Ayala y D. Antonio Romero Ortiz.

Caso de reeleccion de los Sres. Lopez Ballesteros y Schmidt. Iqualmente se aprobó sin discusion el dictámen declarando no sujetos á reeleccion los Sres. D. Rafaél Lopez Ballesteros y D. Fulgencio Schmidt.

Acta de Almazán.

Se leyó el dictámen de los Sres. Campoy, Arias y Manresa anulando la eleccion de Almazán; y abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. NUÑEZ DE PRADO: Se han presentado dos dictámenes, cada uno firmado por tres Diputados. ¿Cuál se discute? ¿El que propone la aprobacion ó el que pro-pone la nulidad?

El Sr. PRESIDENTE: La mesa ha dispuesto se discua primero el dictámen de nulidad, porque es el que más dista de la resolucion que contiene el acta.

El Sr. NUÑEZ DE PRADO: Señores, si en Almazán ha habido coaccion, ha sido ejercida contra mí. Sin embargo, no me extraña que los Sres. Campoy y Manresa consideren nula el acta: lo que me extraña es que hayan fundado su dictámen en razones tan fútiles.

Dicen SS. SS. que el Alcalde publicó un bando diciendo que estaban separados dos talladores de quintas porque trabajaban en favor del candidato vencido. En el acta no consta eso: lo que consta es que el Alcalde, de órden del Gobernador, publicó que ciertos indivíduos que

estaban cohibiendo á los electores habian sido separados. Los Consejeros de provincia opuestos á mi candidatura enviaron al distrito á los talladores de quintas á trabajar no sé si contra mi candidatura. No me consta si trabapron: pero el Gobernador, que supo esto, envió u al Alcalde de Almazán diciendo que esos talladores habian ido á trabajar en favor de determinado candidato, con promesa de favorecer en la quinta á los hijos de los electores que le votasen y amenaza de perjudicar á los demás, y que habia resuelto separarles de su destino; y así lo decia al Alcalde para que lo hiciera presente á los electores, á fin de que todos votasen con libertad. Esta es la órden del Gobernador, órden legítima, moral y muy en su lugar.

Demostrada la inexactitud del primer motivo en que la comision funda su dictámen, paso al segundo.

Se habla de una carta á favor de mi candidatura. Esa carta es de D. Julian Gutierrez, el cual es empleado, no del Gobierno civil, como se supone, sino de la Junta de Agricultura de la provincia. Este D. Julian Gutierrez habia ido á Almazán, de donde es natural, á pasar las pascuas con su familia, y citó allí á algunos amigos. Es, pues, inexacto que un empleado del Gobierno fuese al distrito á recomendar mi candidatura. No podia haber tampoco empleado que la recomendase, porque la Administracion de la provincia de Soria se trastornó completamente en su personal durante el Ministerio anterior para combatir mi candidatura.

Mas aunque hubiese tenido algun empleado amigo, gué vale esa influencia contra la influencia del Consejo provincial, de los Catedráticos del Instituto y otros que han trabajado contra mí? Allí se ha publicado un manifiesto diciendo á los electores que el Gobierno no tenia candidato alguno, y este manifiesto lo suscriben varios empleados del Gobierno. «El Ministerio, decian, es neutral, y podemos aseguraros con datos positivos y autorizados que ningano de los candidatos hasta ahora presentados cuenta con el apoyo del Gobierno.» Esto lo decian en 16 de Marzo, fecha posterior á la en que se supone que yo escribí diciendo que contaba con el apoyo oficial.

Señores, en el expediente aparece una carta mia, que solo puede haber venido ahí por un abuso de confianza y ¿qué dice esa carta? que yo cuento con el Gobierno ¿para qué? Para que haya libertad en el ejercicio del derecho electoral. El candidato vencido trataba de hacer ver que contaba con el apoyo oficial, y esto se patentizaba en la persecucion que sufrian mis amigos: elles me escribian, y yo les diję: ahora que se ha constituido un Gobierno conservador liberal, cuento con el Gobierno para que á mis amigos se les haga justicia. Yo no he dicho jamás que mi candidatura contase con la proteccion oficial: y aun dado caso que lo hubiera dicho, ¿ qué medio de coaccion es esa carta particular?

Se dice que esto se comprobó porque el Gobernador nombro Administrador de Fincas del Estado á un sujeto que habia sido separado por trabajar en favor de mi candidatura. Ese hecho es inexacto. En Soria habia un Administrador principal que fué separado por haber saludado á un pariente mio. Los Administradores principales nombran los subalternos, y el Oficial primero de la Administracion, que la desempeñaba interinamente, conservando al Administrador de Medinaceli, que ha trabajado en contra mia, separó al de Almazán, que no se prestó á lo mismo, y lo separó en Viernes Santo para sustituirlo con uno de los que andaban recorriendo los pueblos para influir en favor del candidato vencido. El Gobernador de la provincia tuvo noticia de esto, y puso el siguiente oficio «Sr. Oficial Interventor de Fincas del Estado de la pro

vincia de Soria: Considerando que V., Administrador interino y sin fianza, no tiene facultades para separar á los subalternos, y que sin embargo ha separado al de Almazán; resultando que el oficio de la separacion del de Almazán le dió V. á la mano á la persona que favorecia la candidatura del Sr. Ruiz, que pudo sacar copias para circularlas; resultando que la determinación del cese ha sido adoptada aver, Jueves Santo; circunstancias que manifiestan en V. una parcialidad ajena del ejercicio de sus funciones, he resuelto suspender à V. del empleo y sueldo.» Esto es lo que consta en el acta : no consta, ni puede constar, que el Gobernador haya dado ningun nombramiento.

Hay más, señores: en esas protestas, en que se apoya el dictámen que impugno, nada se demuestra, nada se

justifica. Se dice que el presidente de la mesa de Almazán amenazó á los electores y prendió á uno. Es inexacto: ¿con qué se justifica esto? El Alcalde puso una barra que separase la mesa á fin de evitar la confusion; pero la mesa estaba completamente intervenida, y nádie se quejó de que se coartase la libertad electoral. Dicese que à un elector se le puso preso en el acto de votar. Cuando se discutió el acta de la eleccion anterior se suscitaron varias dudas respecto de la aptitud para ejercer este derecho en los que están procesados con auto de prisien. La mesa crevó que de aquella discusion resultaba que donde hubiese un preso fugitivo habia que ponerlo á disposicion del Juzgado. El elector de que se trata estaba procesado

en una causa de robo, y tenia contra sí un auto de pri sion. No estaba en la cárcel porque hallándose enfermo se le habia dejado su casa por prision. Mas habiéndose presentado á votar, el Alcalde dió parte al Juez, el cual le mandó prender.

Pero supongamos que ese y los demás procesados pudieron votar. Resultará que tendré 29 votos de mayoría en vez de 32.

Los señores de la comision dicen que esa fué una coaccion que intimidó á los electores. ¿Desde cuándo acá es un acto de coaccion prender á los presuntos reos de delitos comunes?

Se dice también que han sido infringidos los artículos 62 y 65 de la ley electoral. Uno de esos artículos dice que todas las dudas se resolverán por la mayoría de la mesa, y otro añade que esta no podrá ocuparse más que en asuntos electorales. ¿Y dónde consta que no se hayan resuelto las dudas por mayoría? ¿Y dónde consta que la mesa se ocupase en más que recibir y computar votos? Concluyo, pues, dando gracias al Congreso por la be-

nevolencia con que me ha oido, y rogándole que deseche el dictamen que se discute. El Sr. GONZALEZ (D. Patricio): Pido la palabra para defender à los Consejeros provinciales de Soria, à un

Catedrático y á un Consejero supernumerario. El Sr. CASTRO: Todos convenimos en que la época de tratar las cuestiones de actas es cuando por primera vez se reune el Congreso. Despues, como no es posible generalizar la cuestion ni darle carácter político, no es fácil llamar sobre ella la atención de la Camara. Y sin embargo, hay momentos fuera de esas épocas en que es necesario y urgente, y marca el estado político del país el tratar esas cuestiones. Yo creo que estamos en uno de

esos momentos. Aun resuenan aquí las palabras del Sr. Ministro actual de la Gobernacion ocho dias ántes de serlo, y á propósito del acta de Archidona. S. S. nos encareció aquí la urgen. cia, por encima de todo, deponer coto á los desmanes electorales para restablecer la verdad del Gobierno representativo. Respondiendo S. S. al pensamiento que tenia en estos bancos, y llevándolo al en que hoy se sienta, ¿cuál es el primer resultado? La ley de sanción penal, ley insignificante. Al traer aquí ese provecto se le dijo al Gopierno: con eso no se adelanta nada. Pues bien: el acta de Almazán lo prueba. ¿Qué delito ha cometido en el acta de Almazán? Ninguno; y sin embargo, en ese distrito se ha torcido la voluntad electoral.

Yo apelo, pues, del Sr. Cánovas Diputado al Sr. Cánovas Ministro. Yo reclamo de S. S que pida hoy á la mayoría que apoya al Gobierno que dé una prueba de que, además de esa ley de sancion penal, hay aquí en el Con-greso la buena fe, la sinceridad, la voluntad sincera de conservar la verdad del sistema representativo. Es preciso que S. S. demuestre que si se viene á pasos agiganta-dos el nuevo reinado de los sofismas, aun no ha llegado. Yo apelo à S. S. à que manifieste el esmero con que el Gobierno mira por la verdad del sistema representativo; es preciso que el Gobierno fije su posicion en esta materia.

y que sepamos á qué atenernos. Yo dejo á la mitad de la comision que ha presentado. el dictamen que se discute el cuidado de rebatir, si lo cree necesario, que yo no lo encuentro, los argumentos del Sr. Nuñez de Prado. Yo no necesito ni quiero entrar en la discusion menuda del acta. Yo no haré sino recordar lo mismo que ha dicho el Sr. Nuñez de Prado: que en el acta consta una carta de S. S. (que despues de todo es del dominio del Congreso una vez puesta en el acta); Ly qué se dice en ella? El Sr. Nuñez de Prado dice que el Gobernador dió un bando para evitar que hubiese coacciones. Todos sabemos las coacciones que puede ejercer un candidato de oposicion; pero este Gobernador tan celoso consiente que el Sr. Nuñez de Prado diga: «Ahora que ha desaparecido el moderantismo histórico, cuento » con todo el apoyo del Gobierno que sea compatible » con la libertad de los electores.»

Yo, pues, interpelo al Gobierno y le pregunto: ¿ estaba autorizado el Sr. Nuñez de Prado para decir que contaba con todo el apoyo del Gobierno? ¿ Lo estaba? Yo no lo creo. ¿No lo estaba? Yo dejo á la consideracion del Congreso la influencia que ha podido tener en un distrito rural esta carta de un candidato que, sin contar con el apoyo del Gobierno, supone que tiene su proteccion. No es esto coaccion?

Dice S. S. que manifestó que la proteccion con que contaba era la compatible con la libertad electoral. ¡Pues no faltaba más! Sin embargo, ya se sabe lo que esa última fórmula significa.

Pero, señores, la cuestion es clara: é el Gobierno declara que el Sr. Nuñez de Prado estaba autorizado para decir que contaba con todo su apoyo, ó que no estaba para ello autorizado. En este último caso el Gobierno tiene obligacion de levantarse aquí y demostrar que mira por la verdad y prestigio del Gobierno representativo.

No quiero molestar más al Congreso. Preveo que he de olver à esta discusion. Intencionalmente le he carácter: ¿ qué importa uno más ó ménos en una fraccion determinada? Pero colocada la cuestion en el punto de vista en que yo la he puesto, es importantísimo. Más que con leyes de pura apariencia, y de mistificacion en el fondo, es preciso con actos probar aquí que se quiere la verdad del sistema representativo. De otro modo el país tendria que decir del Gobierno lo que dice aquel adagio vulgar: ni nalahra mala ni ohra huena

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: El Gobierno no entrará en el fondo de la cuestion de actas: corresponde integramente al Congreso. No puede hacerse cargo. ni de los ataques, ni de la defensa del acta. El Gobierno establecerá solamente su posicion, y dirá algunas palabras acerca de la parte que ha tenido en el asunto que se ventila.

Ha comenzado el Sr. Castro por recordar que desde aquellos bancos manifesté yo que lo más urgente era combatir las falsedades electorales; «¿ y qué remedios ha puesto el Sr. Cánovas ?» decia S. S.; y respondia: «un re-medio insignificante; la ley de sancion penal.» No ban faltado ocasiones, ni faltarán, para que oigamos la autorizada voz del Sr. Castro en esta materia. Si tiene la bondad S. S. de venir al debate, me lisonjeo de demostrar que el proyecto de sancion penal es importante, y que está muy léjos, como todos los que trae el Gobierno, de ser una mistificacion.

S. S., que no cree en los proyectos de ley para remediar las falsedades electorales, juzga que podria restablecerse la verdad electoral interviniendo el Gobierno en las elecciones; haciendo cuestion de Gabinete delante de esta Cámara la nulidad de aquellas actas en que, á su juicio, se hubiera faltado á la verdad del sufragio. Señores, el Gobierno, en tal caso, comprometeria à la

nayoría del Parlamento á seguirle ó á sacrificar á la cuestion del momento, á una cuestion de un acta, toda una política. Colocado ante el interés de un acta el interés de una mayoría y de un partido, ¿no será el primero sacrificado? Y si es esto así, ¿ podrá decirse que es justo ni conveniente que el Gobierno haga cuestion de Gabinete la aprobacion ó reprobacion de un acta? No creo que debo extenderme más para convencer al

Congreso de que el remedio propuesto por el Sr. Castro seria el abuso más terrible y la corrupcion mayor del sistema representantivo. Así, en mi doctrina, el deber del Gobierno es guardar absoluta neutralidad en materia de actas. Siento, pues, decir á mi amigo el Sr. Castro que no puedo dar mi opinion sobre esa acta, ni hacer excitacion a los que apoyan á este Gobierno para que la rechacen.

Debo decir tambien al Sr. Castro que la política del Gobierno es respetar escrupulosamente la libertad electoral; v si S. S. sabe que en algun punto esa libertad es ofendida por los agentes del Gobierno, tenga entendido que se hace contra sus órdenes terminantes; y cuando de ina manera formal sean presentadas las quejas, el Gobierno se prestará á hacer cumplida justicia. Pero ¿qué es lo que el Gobierno sabe respecto del ac-

ta de Almazán? Yo tengo va hoy necesidad de decir que todo lo que he dispuesto acerca de estas elecciones se ha dirigido á mantener con mucho trabajo, contra ciertas influencias oficiales, la libertad electoral. Amigos del senor Ruiz han dicho que cierto Ingeniero trabajaba por el Sr. Nuñez de Prado, y el Gobierno le ha mandado retirar. Se ha dicho al Gobierno que ciertos Catedráticos del Instituto habian salido de la capital y andaban abusando de su influencia oficial en favor del Sr. Ruiz, y el Gobierno escribió al Rector para que les hiciera volver á Soria. Señores, el empleado, como elector, puede votar como quiera; pero es absurdo que empleados públicos, abusan-

do de su oficio, apoyen ó combatan á candidatos determinados. El Gobierno, pues, ha sido imparcial en la eleccion. No veo ninguna que a respecto del Gobernador. Mis noticias son que este funcionario ha protegido la libertad, cumpliendo las órdenes del Gobierno.

El Sr. Castro propone al Gobierno un dilema. Dice su

señoría: ó ha autorizado ó no para escribir esa carta al Sr. Nuñez de Prado. El Gobierno no ha autorizado al señor Nuñez de Prado para escribir esa carta, ni ninguna: lo que ha hecho ha sido decir lo mismo á los parciales del Sr. Nuñez de Prado que á sus contrarios : que conservaria la libertad electoral. El Sr. Nuñez de Prado ha explicado su carta en el mismo sentido en que yo me estoy explicando. Yo no sé si es feliz ó no la forma en que el Sr. Nuñez de Prado manifiesta la promesa que yo hice: lo que yo prometí es que el Gobierno mantendria la li-

bertad electoral. El Sr. castro: Entrego al Congreso confiadamente todas mis impresiones. He empezado á oir con disgusto al Sr. Ministro de la Gobernacion, creyendo que eludia la cuestion. Pero despues S. S. ha concluido de una manera que me ha dejado satisfecho. Pero voy a rectificar aque-

llo que más me ha afectado. Si yo traté de insignificante la ley penal, no he sido exacto. Es perfectamente ineficaz: esa ley, que ya me era conocida, la he tenido siempre por inútil

S. S. me combatia preguntando si creia yo que por cima de esas leyes es solucion que el Gobierno se apoye en la mayoría para decir cuáles son las actas buenas y las malas. Eso, en tésis general, no es solucion ninguna; pero en un caso concreto es solucion perfecta, porque el Gobierno puede decir que no ha tratado de intervenir en una eleccion á favor de un candidato como se ha su-

Si S. S. quiere demostrar que respeta la libertad electoral, ¿por qué consiente que se suponga que ha pro-

metido lo contrario?

El Sr. Ministro de la Gobernacion, huyendo de prejuzgar la cuestion, dice: la verdad es que el Sr. Nuñez de Prado no se explicó bien. Señores, ¿qué quiere decir á un país: cuento con todo el apoyo del Gobierno? ¿No era esta una bandera que se usurpaba para influir en las elecciones? Lo que el Sr. Ministro de la Gobernacion autorizó para decir fué que uno y otro candidato contasen con la neutralidad del Gobierno. Ahora bien: el que ha

ido á decir lo contrario al distrito, ¿por qué lo dice?
Yo, pues, felicito cordialmente al Sr. Ministro de la Gobernacion por la declaracion que ha hecho. Conste que lo que el Sr. Nuñez de Prado dijo al distrito fué lo contrario de lo que le dijo el Sr. Ministro de la Gobernacion. Despues de esto la Cámara votará como crea conveniente. El Sr. GONZALEZ (D. Patricio): He pedido la pala-

baa para defender á varios ausentes. El Sr. **PRESIDENTE**: V. S. ha pedido la palabra para defender á tres empleados que no están ausentes, porque están representados por el Gobierno.

El Sr. GONZALEZ: Defiero á la indicacion del señor El Sr. CAMPOY: La comision no ha podido presen-

tar sus razones; y si el Sr. Presidente cree que puede hablar, dirá los fundamentos de su dictámen. El Sr. PRESIDENTE: Se ha consumido el turno por

el Sr. Castro: no habiendo quien pida la palabra en contra, no puedo concederla en pro. El Sr. CAMPOY: Yo quiero que conste que si la co-

mision no ha contestado defendiendo su dictámen, es porque no ha recibido impugnacion. El Sr. BELDA: De alguna manera hemos de salir de este conflicto. Se ha presentado un dictámen de tres indivíduos: se ha hecho una impugnacion: el Sr. Castro no ha

entrado en el fondo de la cuestion, y la comision no ha podido ser oida; y pues que ninguno de los indivíduos que han formado el dictámen favorable al Sr. Nuñez de Prado ha tenido por conveniente pedir la palabra, yo he tenido que pedirla.

Yo no dejo de recordar que la primera acta que trajo el Sr. Nuñez de Prado era nula; dicen algunos que era un acta perfectamente inícua.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. ha pedido la palabra en contra, y además no discutimos la primera acta del señor Nuñezide Prado.

El Sr. BELDA: Considerando que el distrito de Almazán viene trabajado por contrarias influencias hace mucho tiempo; que en el Congreso anterior vinieron actas graves ; que en este Congreso las de primera eleccion hubo que anularlas; que, en fin, estas que hoy se traen adolecen de un vicio capital, pues que el candidato que se dice triunfante ha declarado que era candidato ministerial no siéndolo; yo, en bien del Sr. Nuñez de Prado, queriendo que venga aquí por una eleccion buena, pido al Congreso se sirva anular el acta.

El Sr. CALDERON (D. Pedro): Para una cuestion de órden pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: No hay cuestion de órden: no puede el Presidente impedir que uno que ha pedido la palabra en contra hable en pro.

El Sr. CALDERON: Eso es lo que iba yo á decir. El Sr. MANRESA: Doy gracias al Sr. Belda porque nos ha proporcionado ocasión de dar explicaciones. Voy á concretarme á lo que resulta del acta.

El Sr. Nuñez de Prado supone que no hemos visto el acta: cuando traemos aquí un dictámen es por el convencimiento intimo de que es exacto lo que sostenemos, y voy á demostrar que del acta resulta todo lo que aquí se ha sentado.

La mesa de Almazán desechó el voto de tres electores procesados, favorables al Sr. Ruiz, miéntras admitió otros que estaban tambien procesados, pero que eran favorables al Sr. Nuñez de Prado. Esto prueba su parcialidad.

Sostenemos que el Alcalde publicó un bando diciendo que el Gobernador habia separado á los dos talladores de quintos. Pues bien: dice la protesta de 52 electores que el Alcalde se presentó en la posada de Cosme Guillen, donde estaban hospedados varios electores, diciendo que los talladores estaban separados, y que prohibia á los electores hablar con ellos.

Ahora leeré lo que el Alcalde consigna en el acta: «Por el Sr. Presidente D. Ambrosio Urraca se contestó ser cierto haber ido en busca de los talladores, á quie nes tenia que hacer saber su separación, y que por me-dio de bando dió conocimiento de ella á los electores.» Señores, este es un acto de verdadera coaccion, que

seria penado si el proyecto que aquí se discute fuera ley. Dice la protesta que un empleado del Gobierno de Soria tuvo una reunion de electores para obligarlos á votar en favor del Sr. Nuñez de Prado. Aquí está la carta escrito el 28 de Marzo, y en ella citaba à varios electores para el 29, que era el dia de la eleccion, y la protesta dice que los citaba para influir en ellos.

Tercer hecho. El Sr. Nuñez de Prado ha reconocido que ha rescrito cartas à los electores, diciendo que contaba con el apoyo del Gobierno. Aquí está la carta que no ha negado S. S., carta dirigida desde Madrid à D. Venancio de la Iglesia: «Ahora que ha caido el moderantismo histórico, tengo la satisfaccion de decir á V. que cuento con todo el apoyo del Gobierno...»

Ei Sr. NUÑEZ DE PRADO: Siga V. S. El Sr. MANRESA: «Que sea compatible con la ley electoral.» ¡Pues no faltaba más sino que S. S. no hubiera puesto este correctivo!

Cuarto hecho. Dice la protesta: «En el acto de votar Mignel Martinez, mandó el Alcalde poner un oficio para el Juez, y lo envió con un alguacil para ponerlo á disposicion de aquel Juez.» ¿Cómo se contesta á este cargo? La mesa dice que es cierto; que habia recaido auto de pri-sion contra Miguel Martinez, y por eso le prendió. Véase si esto no es infringir el art. 65 de la ley electoral.

Respecto de las amenazas á los electores, dice la protesta que á tres electores se les envió á la cárcel, y que el Alcalde interpuso bancos entre los electores y la mesa. ¿Qué contesta la mesa á este cargo? Que es viciosa la reclamacion, porque á ningun elector se le privó de su per-

manencia en el local, y que deseaba asegurar el secreto en la votacion, evitando que se vieran los nombres que se ponian en las papeletas.
Está, pues, tambien infringido el art. 62 de la ley, y

vea el Congreso cómo no hemos adelantado nada que no esté consignado en el acta. Conste, pues, que en el acta está basado nuestro dic-

támen. Por lo demás, no tenemos simpatía ni antipatía á ninguno de los dos candidatos. El Sr. **VALERO Y SOTO**: Los que firmamos el voto de validez no hemos tomado la palabra por reservarnos para defenderle como era procedente, y porque el señor Castro nada ha dicho, á nuestro juicio, que destruya las razones dadas por el Sr. Nuñez de Prado.

Presentada la cuestion como la presenta el Sr. Manre sa, no parece sino que todo lo que se dice contra el señor Nuñez de Prado está justificado; pero no es así, y voy á demostrarlo tomando los mismos datos que ha tomado su señoría. Primer hecho en que se funda el dictámen de mi amigo el Sr. Manresa y sus compañeros: la separacion de los talladores: y ¿qué habian hecho estos? Ir diciendo á los electores; que si votaban por determinado candidato favorecerian á sus hijos al medirlos en la quinta. El Gobernador hizo bien en separarlos y en publicar la separacion para que los electores supieran que podian votar con libertad v sin temor.

Segundo hecho: la carta de D. Julian Gutierrez, empleado que se dice del Gobierno político, cuando no lo era sino de la Junta de Agricultura. Las influencias de los empleados activos, en su parte importante, parece que estaban en favor del candidato Sr. Ruiz, si bien á favor del Sr. Nuñez habia algunos cesantes. Se dice que la carta que escribió prueba la coaccion : la carta prueba que conocia unos cuantos electores y nada más; pero aun suponiendo que hizo todo lo que pudo, era empleado que

no podia ejercer influencia sobre ellos. Tercer punto: la carta del Sr. Nuñez de Prado. Indudablemente al Sr. Nuñez de Prado se le figuraria que el cambio del Ministerio le era favorable. Pero además, al final de la carta añade al Sr. Nuñez de Prado, despues de manifestar que contaba con la influencia moral del Gobierno, compatible con la libertad del voto: «circunstancia por la cual no debe V. temer coaccion de ningun género, ni dejarse llevar de torpes y reprobados mane-

Yo, pues, no deduzco que hav ni puede haber coaccion por esta carta. Pensar que ella sola era bastante para ejercerla me parece una cosa demasiado exagerada tanto más, cuanto que su concepto podrá ser más ó mé

nos feliz, pero no es motivo fundado de tanta censura. Otro hecho. Se dice que no se permitió protestar. Cómo, pues, viene en el acta la protesta de los 52 electores? Esto es concluyente: si vino la protesta, claro está

que se permitió protestar. Respecto á que tomó el Alcalde algunas providencias con ciertos electores, si las tomó para sostener el órden conveniente y asegurar el secreto de la eleccion dentro

de la ley, hizo lo que debió; y así resulta que fué de la contestacion de la mayoría de la mesa. Todos estos hechos, dice el Sr. Manresa, están confesados en el acta. Es claro; como que el Alcalde, estando en su derecho, no tenia interés en negar nada.

Estos que se llaman vicios, aun cuando realmente lo fueran, nada variarian el resultado de la eleccion, pues el Sr. Nuñez de Prado ha obtenido 32 votos de mayoría, y los tres ó cuatro que en rigor pudieran disputársele no variarian el resu tado de la eleccion.

Suplicamos, pues, al Congreso, que deseche el dictámen que se discute. El Sr. **MANRESA**: Diçe el Sr. Valero que los tallado.

res iban cohibiendo: esto no resulta del acta. Se admitieron protestas; pero fué en la junta de es crutinio general. No se admitieron en los dias de eleccion,

y no se admitieron por las amenazas del Alcalde. El Sr. VALERO Y SOTO: Yo he dicho que era el Gobernador el que dió la órden de separar á los talladores; v esto está probado en la contestacion del Alcalde, en que se dice que el Gobernador sabia que abusaban de su destino en favor de cierto candidato los talladores. Por eso se publicó el bando, para que supieran los electores á qué atenerse, porque el Gobernador encargaba que lo

El Sr. MANRESA: Es verdad que la órden vino del Gobernador; pero no es cierto que el bando viniera del Gobernador. El Alcalde mandó publicar un bando.

Consultado el Congreso, y acordándose que la vota-cion fuera nominal, se verificó esta y fué desechado el dictámen por 79 votos contra 43 en esta forma:

Señores que dijeron no: Zabalburu.—Modet —Calderon (D. Pedro).—Ibargoitia.—Nuñez Arenas.—Casado y Sanchez.—Figueroa. (Don José Lorenzo). — Camprodon. — Casanueva. — Piñán. — Perez Aloe. — Conde del Retamoso. — García Gomez. — Posada Herrera.—Rivero Cidraque.—Suarez Inclán.—Caña.— Ochoa. — Medina. — Prats y Soler. — Suarez Cantón. — O'Donnell (D. Cárlos).—Gener.—Zorrilla.—Valero y Soto. — Malats. — Rute. — Somoza. — Goicoerrotea (D. Roman).—Martin Diez.—García Lomas.—Lopez Francos.— Barbadillo.—Aurioles.—Ortega.—Barca.--Viconde de Man-zanera.—Alvarez Bugallal.—Ruiz Pastor.—García (Don Diego).—Romero Leal.—Magáz.—Rivero (D. José Vicente.—Uhagon.—Lafuente.—Romero.—Ortiz.—Barreiro.— Garc'a Sancho.—Escario.—Gual.—Camacho.—Ardanáz.— Torre (D. Luis María de la).—Terrero.—Bernar.—Lopez Dominguez.—Ojero.—Melgarejo (D. José).—Falces.—Mendez Vigo (D. Antonio):—Santa Cruz (D. Juan José).—Hernandez (D. Justo). — Guillén.—Xifré. — Pino.—Arias Ravanal.-Vizconde del Cerro.-Pastor y Masseda.-Santonja.—Capdepon.—Bayarri.— Clavijo (D. Angel).—Marqués de Someruelos. —Bonafós. — Gonzalez Regueral.— Rivera.—Coello y Quesada.—Soro.—Sr. Vicepresidente Marqués de Montevirgen.

Total, 79. Señores que dijeron si:

Conde de Campomanes. - Manresa. - Arias. - Campoy.—Ribo.— Caballero.— Orovio. — Trúpita.— Castro.— Caramés. — Belda. — Riestra. — Gonzalez (D. Patricio).— Marqués de Aranda.—Jimeno.—Loizaga.—Cuenca (Don Lorenzo). — Alvarez (D. Fernando). — Hernandez de la Rua.—Soler y Espalter.— Beruete.— Marquina.—Cuenca (D. Pedro).—Aguado.—Torres Valderrama.—Reina.—Barroeta.—Amador de los Rios.—Conde de Pallares.—Benavides:-Balmaseda.-Garvía.-Herreros.-Nocedal.-Melgarejo (D. Francisco).—Marin Barnuevo.—Braco.—García Barzanallana. - Catalina. - Villanova. - Bertran de Lis. -Aparisi y Guijarro.—Fernandez de la Hoz.

Total, 43.

Se leyó el dictámen de la comision aprobando el acta 1 admitiendo como Diputado al Sr. Nuñez de Prado, y fué aprobado sin discusion, proclamándose á dicho señor. Juró y tomó asiento el Sr. Ayala, que ingresó en la

quinta sección. Se leyó el voto particular relativo al acta de la Puebla de Tribes anulando dicha acta, y dijo en contra El Sr. ALVARADO: Señores, diré muy breves pala-

to no consienten largos debates. El voto particular no viene apoyado en razon alguna verdadera: se limita á decir que, habiendo motivos fun-dados para creer que hubo falsedad en la constitucion de a mesa electoral, debe optarse por la nulidad de mi eleccion.

bras, porque lo avanzado de la hora y lo claro del asun-

Este supuesto se funda en una protesta que no trae á su vez comprobante de ninguna clase, á pesar de que los que la firman tuvieron medios sobrados para formalizar prueba de los hechos que denunciaban. Posteriormente presentaron una informacion voluntaria de que cuatro electores que aparecen votando no concurrieron realmente á la votacion. Uno de ellos es una de las personas más ligadas conmigo por vínculos de afecto; otro firma mi contraprotesta; los otros dos no aumentan ni disminuyen mucho mi victoria.

Los documentos posteriormente pre entados no traen uevas pruebas sobre lo que se denunciaba.

En cambio, señores, yo presento una exposicion con testimonio de un Notario probo y de fama irreprochable, en que la mayoría de electores del distrito manifiestan que la mesa de edad estaba formada de personas notables en el país, entre ellas dos eclesiásticos septuagenarios, todos de reputacion intachable, y que la elección de Diputado se hizo con legalidad y fue el fruto de la opinion unanime del país. Dicen además los motivos de mi arraigo en este y en la estimación pública, que por motivos de delicadeza callo, y rebaten por completo las absurdas suposiciones contrarias.

Yo concluiré con dos manifestaciones. La primera es que mi digno adversario, al comparecer aquí ante la comision de actas, nada halló más grave que reprochar á mi eleccion, que el haber impedido votar á un elector suyo porque llevaba un baston en qué apoyarse, y el haber quedado reducidos á pequeño número los 50 ó más con que contaba: lo primero se contesta con la ley, que es lástima no haya leido S. S.; lo segundo con mi ejemplo, pues esperando tener 120 votos no tuve más que 91.

Al terminar estas breves palabras, y desde este alto puesto, me hago un deber en manifestar mi profunda gratitud a los electores y a los habitantes todos de mi querido distrito de la Puebla de Tribes, que con extroordinarias muestras de entusiasmo han colmado y superado mis humildes merecimientos en pro de mi país.

El Sr. CAMPOY: Señores, he oido muy pocas palabras al Sr. Alvarado, porque estaba fuera del salon; pero comprendo que S. S. quiere probar que no habia habido falsedad en su eleccion: yo voy a probar que sí. Hay una protesta, señores, de 52 electores, que dicen que habiendo 60 que votaron con papeletas verdes, no habian resultado más que 16 votos á favor de la parcialidad contraria al Sr. Alvarado. Está, pues, patente la filsificacion.

Aparece tambien que hubo cuatro electores que figu-

ran como votando cuando no salieron de su pueblo: tanbien resulta que hay otros treinta y tantos que no vinieron á votar, y cuyos votos aparecen; y al mismo tiempo cinco que han votado y que no eran electores. Supuestas, pues, todas estas cosas, es indudable que el Sr. A varado no debe tener la mayoría absoluta, y que por consiguien-te no puede decirse otra cosa sino que la eleccion es nula. Yo espero que, convencido de la razon que asiste al voto particular, el Congreso se servirá aprobarle.

El Sr. ALVARADO: Señores, si las consideraciones del Sr. Campoy fueran exactas, yo mismo combatiria el acta, porque no querria entrar en el Congreso por tan mal camino, sino por el de la más amplia legalidad.

Pero se dice que hay 52 electores que firman una protesta, y esto no es exacto; porque de esos 52 sujetos, varios no son electores; otros no pudieron votar por no haber acreditado su domicilio, y otros varios vienen suscribiendo mi contraprotesta; es decir, que no merecen fe, ni posteriormente la obtienen por nuevas pruebas, siendo una mera suposicion lo de la falsificacion de la mesa definitiva.

Yo espero, pues, que el Congreso me hará la justicia de desechar el voto particular. Leido de nuevo el voto particular y puesto á votacion fué desechado, aprobándose en seguida el dictámen de la

comision, y admitiéndose y proclamándose como Diputado al Sr. Alvarado. El Sr. ESCARIO: Sr. Presidente, pido que conste mi voto contrario á esta votación.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Marqués de Montevirgen): Constará. Delitos electorales.

el art. 9.º, y fué aprobado sin discusion, despues de haber suprimido las palabras « y el Presidente que no proclame Diputado al que hubiera obtenido la mavoría absoluta de los votos.» Igualmente se aprobó sin discusion el art. 10.

Se levó el 11 y la siguiente

Enmienda del Sr. Yañez Rivadeneira. «Pedimos al Congreso se sirva acordar que en el proyecto de ley de sancion penal en los delitos electorales se suprima el párrafo segundo del art. 11 del mismo.»

El Sr. YAÑEZ RIVADENEIRA (D. Ignacio): Hace un mes que presenté la enmienda que voy á tener el honor de sostener : la discusion de entónces acá ha tenido muchas alternativas; pero no puedo menos de sostenerla, por más que mi salud no me permita extenderme mucho. Estamos, señores, en un período crítico electoral y

parlamentario, y esta situacion ha venido va á traslucirse en el Congreso, como lo prueba en que los cuatro últimos Gobiernos han traido aquí proyecto de ley sobre esta materia. Yo creo que el Gobierno actual ha tratado de remediar el mal; pero, en mi entender, no se han sabido aplicarle los medios, porque en vez de estar los remedios en proporcion à la enfermedad, se han puesto trabas à los que existian ántes.

En el proyecto de la comision se empezaba por abolir la accion popular, y eso ya se ha remediado; pero ha quedado en pié la prescripcion de tres meses para acu-sar, el recurso á la Audiencia, una penalidad muy leve, y la necesidad de la autorizacion para proceder contra los delitos de esta especie; porque si bien ha prescindido la comision de la de los Gobernadores para procesar á los empleados subalternos, ha conservado la del Gobierno

para encausar á los Gobernadores, que es la más grave. No dirá, pues, ahora el Sr. Lafuente que este proyecto no innova nada los presentados por otros Gobiernos, porque en todos hasta el presente se ha consignado que no era precisa la autorizacion para encausar á los Gobernadores, ni ninguna de esas limitaciones que acabo de ex-

poner. La comision y el Gobierno han querido, pues, poner remedio á los males pequeños; pero los grandes quedan sin correctivo, porque en este país, señores, ha habido dos grandes elementos de corrupcion electoral: la Milicia Nacional y el Ministerio de la Gobernacion, como lo reconoce el mismo Gobierno, segun prueba el discurso que el Sr. Presidente actual del Gabinete pronunció aqui el 14 de Diciembre último.

Pero dejando estas consideraciones generales, y vi niendo á la enmienda, dice el artículo: «Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los artículos 11 y 18 de la ley electoral.»

Yo desearia saber si pueden ó no votar los que están comprendidos en este párrafo. (El Sr. Zorril/a: Pueden. pero no deben.) Pues, señores, yo creo que por este medio se barrena la permanencia de las listas. El art. 33 de la ley electoral dice que solo podrán votar los que estén inscritos en las listas ultimadas, y el 63 dice que no se podrán anular por la junta electoral ni actas ni votos. Pues bien; estos artículos quedan barrenados por el ac-

Además, si esos electores pueden votar, apor qué se les pena si votan? Yo creo que con este solo elemento se pueden falsear toda clase de elecciones; por ejemplo, se puede rebajar la contribucion á un elector, y con tal que se le deje solo 399 rs. 50 cénts. no debe votar, y no votará por no verse envuelto en un proceso, y la consecuencia será que se retraigan los electores, como se están retrayendo ya en muchas partes, segun hemos podido observar en las últimas elecciones de Diputados provinciales que fué menester repetir.

Creo, pues, que todo el que está legitimamente incluido en las listas, si puede llegar á la urna, debe votar; pe ro dice la comision: será posible que vayan à votar los criminales? Es indudable que no; pero es porque estas personas no pueden llegar á las urnas; y si llegan, se les puede imponer la pena correspondiente al delito de que-brantar la sentencia, en lo cual hay la ventaja de que las penas se gradúan, y no son como en esta ley iguales para quebrantamiento de todas las sentencias.

Tambien me parece mal que no sea correlativo este proyecto al Código penal, al que se habian referido los anteriores, y que haya borrado una disposicion en que decia que á todo delito que no estuviera penado en esta ley ó en el Código se le aplicaria tal pena.

En vista del cansancio del Congreso, ceso, pues, en mis observaciones, que me parece serán bastante para que el Congreso se sirva aprobar mi enmienda.

El Sr. GONZALEZ (D. Patricio): Los Sres. Diputados saben que este proyecto no tiene más objeto que evitar los abusos electorales y castigar en su caso á los que los cometan. No es, pues, preciso que yo diga ahora la necesidad de que este proyecto sea ley, porque todos los señores Diputados le conocen: me limitaré, pues, á contes

tar á los cargos del Sr. Rivadeneira. S. S. supone que este proyecto ha alterado las pres-cripciones de la ley electoral, y esto no es exacto: lo único que se ha hechó es elevar á la categoría de delitos hechos que no eran ántes justiciables, y entre los cuales se encuentran los marcados en el párrafo segundo de este artículo. Segun el art. 18 de la ley electoral, los que se hallen comprendidos en él no pueden ser inscritos en las listas: ¿cre S. S. que no abusan si despues de haber sido inscritos por medio de argucias van á votar? Yo creo

que sí. Es cierto que esos artículos de la ley electoral que ha citado S. S. parece que están en contradiccion con el de este provecto; pero no lo parecerá si se piensa que la ley electoral ha decretado esa permanencia de las listas, porque supone que no puede inscribirse en e las más que á los electores, y que por lo mismo la lev electoral no quiere que voten más que aquellos que tengan un dere

Lo dicho bastará para que el Congreso se convenza de la justicia del artículo, y deseche la enmienda del señor Yañez Rivadeneira si S. S. no la retira.

Suspendida la discusion, se leyó una adicion al pro yecto de sancion penal para delitos electorales. Jucaron y tomaron asiento los Sres. Saavedra Meneses y Nuñez de Prado, que ingresaron respectivamente

en las secciones sexta y sétima. Se dió cuenta de que el Sr. Romero Ort z, elegido Diputado por los distritos de Noya y Benisa, optaba por este

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictámen de la coando el acta de Velez-Rubio, y como Diputado al Sr. Arenal.

Igualmente se leyó y quedó sobre la mesa el dictámen de la comision acerca del proyecto de desarrollo de propiedad urbana.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para mañana: los asuntos pendientes. Se levanta la sesion. Eran las seis.

EPARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Anteanoche, segun estaba anunciado, pronunció D. Lope Gisbert una de las acostumbradas lecciones sobre lengua universal, en la cual demostró que dicha lengua, inventada por el Sr. Sotos, es analítica y filosófica. Lo hizo con tanta claridad y tal copia de razones y ejemplos, que el público le oia con esa atencion que es tan agradable á los que hablan. Es ya inútil que tributemos aquí alabanzas á este orador, que ha sabido ganar las simpatías del Ateneo á favor de una cuestion que ántes se rechazaba y que hoy tiene allí un gran partido: su mucha instruccion en la materia y en todas las accesorias, su fe y su trabajo constante, han dado ese resultado que le honra, como honra á la Sociedad de Lengua universal, que ha sabido escoger tan atinadamente la persona por cuyo medio se diera al público la obra del Sr. Sotos Ochando.

Segun tenemos entendido, el Sr. Gisbert, así que se lo permitan otros trabajos que tiene entre manos, dará algunas lecciones sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado, tema muy interesante y que esperamos verle tratar tan profundamente como él sabe hacerlo.

El sábado próximo 23 del corriente, aniversario de la muerte de Cervantes, celebrará la Real Academia Es. pañola en la iglesia de religiosas trinitarias de esta corte, donde reposan las cenizas del Príncipe de los ingenios, solemnes exequias, en las que oficiará de pontifical el Exemo. Sr. Nuncio de Su Santidad, pronunciando la oracion fúnebre el Ilmo. Sr. Obispo de Teruel.

Ha salido para Aranjuez el batallon cazadores de Arapiles, destinado á formar parte de la guarnicion de aquel Real Sitio durante la estancia en él de S. M. la Reina.

ANUNCIOS.

MONTE-PIO UNIVERSAL, COMPAÑÍA DE SEGU. ros sobre la vida.—Se recuerda á los señores imponentes que á continuacion se expresan, que si no presentaran a fe de vida de los respectivos socios ántes del dia 30 del mes actual, plazo improrogable, incurrirán en la pérdida de todos sus derechos con arreglo á estatutos.

Sres. D. Ramon Sanz, D. Jerónimo Bravo y Moreno. D. Martin Romero y García, D. Agustin Sevillano, Don Juan Gonzalez Aldama, D. José Soldevilla, Doña Rosa María Josefa Feliú y Saba de Ciria, D. Pedro Fernandez Ferreira, D. Leopoldo Gomez Lobo, D. Benigno Reverendo v Lois, D. Silverio Martin, D. Raimundo Miguel v Navas, D. José María Gafas, D. Isidro Casanova, D. José María Santos Ramos, D. Ceferino Diaz y Moraleda, Doña Francisca Mugí, D. Pedro Caumel y Armandíe, D. Fermin Echevarría y Lozano, D. Manuel Fernandez (de Getafe), D. Rafaél Hernandez de Ariza, D. José Gutierrez y García y D. Antonio Lozano.

Madrid 15 de Abril de 1864.—El Subdirector general Marqués de San José.

SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE DESCUENos.-El Consejo de administracion de la Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de los estatutos, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas, correspondiente al presente ano, se celebre el dia 20 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio social, calle del Caballero de Gracia, número 23.

Tienen derecho á formar parte de dicha reunion todos los socios que posean 10 acciones ó más con 20 dias de antelacion al designado para la misma.

Los accionistas podrán hacerse representar en ella por otro socio que tenga derecho propio de asistencia: al efecto deberán proveer al mandatario de poder en forma ó de una carta de autorizacion firmada por el delegante, avisando este por separado y en tiempo oportuno á la Direccion general.

Hasta el dia 19, víspera de la reunion, se expedirán en la Secretaría de la Sociedad las papeletas necesarias para entrar en el local.

Madrid 17 de Abril de 1864.-El Subdirector, E. Ma-

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE ZARAGOZA Á Pamplona.—El Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas que previenen sus estatutos, se verifique en el palacio del Sr. D. José de Salamanca, á las doce de la mañana del dia 20 de Mayo próximo. La junta se compondrá de todos los accionistas que

posean 50 acciones por lo ménos. Los que se hallen en este caso y quieran tomar parte en ella, se servirán depositar las que les dan derecho de asistencia 10 dias ántes de la reunion en Madrid en las oficinas de la Companía, calle del Pósito, núm. 7, cuarto segundo, y en París en las del Comité, rue de Richelieu, 99.

Se entregará á cada uno de los que depositen sus acciones una tarieta de entrada nominativa y personal en que se inscribirá el número de las acciones depositadas. El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga ya por sí mismo

Madrid 19 de Abril de 1864.-Por acuerdo del Consejo de administracion, el Secretario, José Gomez Acebo.

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA á Jerez y Cádiz.—Caballero de Gracia, 23, Madrid.—Consejo de administracion y Gerencia.—El Consejo de administracion cumpliendo lo prevenido en el art. de los estatutos, ha determinado que la junta general de señores accionistas, correspondiente al año actual, se celebre á la una de la tarde del 28 de Mayo próximo en el domicilio social calle del Caballero de Gracia, núme-

La junta general se compondrá de los 150 accionistas que personalmente ó por delegacion concurran, siempre que reunan mayor número de acciones, con tal que estas no bajen de 30, y que las hayan depositado 45 días ántes de la reunion en Madrid, Caja de la Compañía general de Crédito en España, y en París en la sucursal de la misma Compañía de Crédito, rue Taitbout, 57, todo conforme á lo que prescribe el art. 27 de los mismos es-

En el caso de presentarse accionistas con un número de acciones igual al último de 150 referidos, se preferirá al que hubiese hecho el depósito con anterioridad. Madrid 16 de Abril de 1864. - El Director gerente, Luis Guilhou.

FERRO-CARRIL DE LANGREO, EN ASTÚRIAS.— En cumplimiento de lo que previenen los estatutos de la Compañía, ha acordado el Consejo de Administracion

que la junta general ordinaria de este año tenga lugar el dia 30 de Abril próximo, á la una de la tarde, en el do-micilio social, calle de Alcalá, núm. 29. Lo que se pone en conocimiento de los señores accio-

nistas para que desde luego pasen à recoger las indispensables papeletas de entrada, que facilitará esta Secretaría todos los dias no festivos, de once á tres. Madrid 31 de Marzo de 1864.-El Secretario, Aurelio

8200-2

SANTO DEL DIA.

Santa Inés de Monte-Pulciano.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas mercenarias de D. Juan de Alarcon.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del dia 19 de Abril de 1864.								
EORAS.	Barómetro reducidoá 0° en milíme- tros.	TEMPERATU Reau mur.	RA EN GRADOS	Direction del viento.	ESTADO DEL CIELO.			
6 m. 9 m. 12 3 t 6 t	704,84 705,55 704,74 704,16 704,38	6°,1 9°,6 13°,2 10°,9 9°,9	7°,6 12°,0 16°,5 13°,6 12°,4	S S O S	Cási cub. Cubierto. Nubes. Cubierto. Llovizna.			
9 n.	705,50	8°,3	10°,4	N.0.	Nubes.			

Temperatura máxima del dia.... Temperatura máxima al sol..... Temperatura mínima del dia.... 4,6 Evaporacion en las 24 horas. 1.4 milimetros.

da, Jaen, Pamplona y Zaragoza. JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSIGAS.—Observaciones me-

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Ali-cante, Barcelona, Castellon, Córdoba, Cuenca, Grana-

teorológicas del dia 19 de Abril de 1864.								
LOCA-	Altura baromé tricaá0° y al ni- vel de; mar er nilíme- tros.	Fem- peratu- ra en grados cente- cima- les.		del	del	Estado de la mar		
D:11 1	THE STATE OF THE S			~				
Bilbao á las 9 m.* Santiag. id	761,4 761,8	18,0	S. E	Calma »	Despej.°. Cubierto.	P.º oleaj.		
Oporto id.		15.1	ldem.	Brisa.	A. nube.	P.º olaai.		
Lisboa id.	763,1	13,0	S. O	Idem.	Nubes	Bella.		
S. Fer. á					,			
las 8 m.*	764,1	15,2	Este	Calma	Idem	P. oleaj.		
Sevilla á	,							
las 9 m.*.	764,8				Idem			
Tarifa id.	762.6	16.6	Oeste .	Idem.	Cási d.º.	Trang.		

Gran. id. | 763,3 | 12,6 | O. N. O | Brisa. | Cási cub. | Tranq. | Alican. id. | 763,1 | 12,2 | N. E. | Idem. | Cubierto. | " 762.8 13.0 Norte Idem Lluvia. Trang. Valenc, id. 761,6 | 13,8 | S. S. O. Calma Cubierto. Palma id.. 14,5 Norte Brisa Lluvia . . Trang. Barcel. id. Zarag. id. Soria id.. Búrgos id. Vallad, id. Salam, id. 763,0 12,0 Idem. Brisa. Cubierto. Madrid id. 9,3 O. N. Oldem. Lluvia. Albac. id. 763,7 Brest á las 762,8 12,0 E. S. E. Idem. Despej. Bella. 160,0 S. E. Idem. Idem. Agitada. 8 mañ.*. Bayona id. Marsel. id. 763,7 15,2 Este... Idem. Idem.... De leva. Ovi.º aver 14,4 N. E. Idem Nubes. á las 9 m. 761,7 761,5 | 18,0 | Idem. | Idem. | Cubierto. | P.º oleaj. | 761,5 | 16,7 | Idem. | Idem. | Idem. | . . . | » Mu. id. id.

Nota. Por no haberse recibido el parte del Observatorio Imperial de París deja de publicarse.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.584 fanegas de trigo.

3.201 arrobas de harina de id.

7.146 arrobas de carbon. 126 vacas, que componen 51.039 libras de peso.

carneros, que hacen 5.979 id. id. 481 corderos, que hacen 3.751 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 24 á 26 cuartos libra. Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra. Idem de cordero, de 21 á 28 cuartos libra. Idem deternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48

cuartos libra. Tocino añejo, de 84 á 84 rs. arroba, y de 30 á 32 cuar-Jamon, de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra. Aceite, de 68 á 70 rs, arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Vino, de 38 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 36 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 65 á 68 rs. arroba v de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 5 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 29 á 32 1/2 rs. fanega.

Duque de Sesto.

101-25 d.

Algarroba, á 44 rs.id. Trigovendido..... 1.346 fanegas. Quedan por vender.. »

Precio máximo..... 52. Idem mínimo..... 48. Idem.medio...... 49,74. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 19 de Abril de 1864. - El Alcalde-Corregidor.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 19 de Abril de 1864 à las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 52-25 Idem del 3 por 100 diferido, id., 48; á plazo, 48-10 fin cor. vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 54.

Idem de segunda id., id., 32 p. Idem del personal, publicado, 27-70; á plazo, 28 fin próx. vol. Idem municipal de Sisas del Ayuntamiento de Madrid, con 2 1/2 de interés anual, no publicado, 49 d.
Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs.,

6 por 100 de interés anual, id., 91-50. Acciones de carreteras, emision de 1.º de Abril de 1850. de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 97 p. Idem de á 2.000 rs., id., 97 d. Idem de 1.º de Junio de 1851, de á 2.000 rs., idem,

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, Idem de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 97. Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 96-75 p.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109 p.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-

carriles, id., 94-25 d.
Acciones del Banco de España, id., 209 y 208. Idem de la Sociedad española mercantil é industrial, idem , 121. Idem del Canal de Castilla, id., 108 d.

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, sin dividendo, id., 70 d. Idem de la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España, id., 107 d. Idem de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarra-

Obligaciones de id.id. id., id., 90 d. Idem del id. de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., par. Acciones del empréstito de la Diputacion provincial de Guadalajara, con 6 por 100 de interés anual, id., 91 d.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50 p. París á 8 dias vista, 5-18 p.

Plazas del reino.

Daño.	Ben e ficio		Daño.	Beneficio
1/4 d. par p. 1/4	» »	Lugo Málaga Murcia Orense	par. par. ¼ p.	» » »

	Albacete	1/4 d.	»	Lugo	»	x >
	Alicante	par p.	×	Málaga	par.)
	Almería	1/4	· »	Murcia	par.	»
	Avila	1/4	»	Orense	¾ p.) >
1	Badajoz		»	Oviedo	3/8 d.	»
	Barcelona))	1/2	Palencia	par.	»
	Bilbao	1/4 d.	'n	Pampiona	par p.	»
	Búrgos	par d.	»	Pontevedra	5/4	. »
	Cáceres	1/2	»	Salamanca.	3/8 p.	
	Cádiz	⅓ d.	»	San Sebas-	'	
	Castellon		»	tian	70	1/4 d.
	Ciudad-Real.	»	1/4	Santander.	1/8 d.))
	Córdoba	par d.	b	Santiago	5/8	»
	Coruña	1/8 d.	»	Segovia		»
	Cuenca	, n	»	Sevilla	·»	⅓ d.
	Gerona	»	»	Soria	5% p.	»
	Granada	1/4	n	Tarragona.		»
1	Guadalajara.	parp.	»	Teruel	· »	»
	Huelva	·»	»	Toledo	1/2))
1	Huesca	»))	Valencia	par d.	·»
	Jaen	par.	»	Valladolid.	1/4 d.	»
	Leon	⅓ d.	»	Vitoria	par d.)
.	Lérida	» ·	»	Zamora	1/4	»
	Logroño	par d.	»	Zaragoza	par d.	»
		•		2	-	•

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 19 de Abril de 1864. Lóndres...... Consolidados..... 91 % á 5/6. Amberes 15 de Abril. - Interior, 49-35. - Diferida,

45 7/8. Francfort 15 de Abril.-Interior, 49 %.-Diferida, 46 %. Londres 15 de Abril.—Consolidados, 91 7/8.—Interior español, 53 ½.

Amsterdam 15 de Abril. - Interior, 50. - Diferida,

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL. - A las ocho y media de la noche. -Funcion 6.º de abono.—Don Giovanni, ópera en cuatro

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche. — El pilluelo de París.—Baile. — El diablo cojuelo.—

na Mlle. Benita dará un gran espectáculo fantástico, con una magnifica rifa de cuatro premios. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la

TEATRO DE VARIEDADES.—Hoy no hay funcion. —Maña-

noche. — El amor y el almuerzo. — Entre mi mujer y el TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.

El primo y el relicario.—Baile.—Me conviene esta mujer. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—Las dos madres, comedia nueva en cinco actos.— Baile.—Chocheces, pieza en un acto.

IMPRENTA NACIONAL.